



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-137/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de agosto
de dos mil quince

VISTOS, para resolver, el juicio de revisión constitucional
electoral identificado con la clave **ST-JRC-137/2015**,
integrado con motivo de la demanda presentada por Carlos
Moreno Cruz, en representación del Partido Revolucionario
Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de
inconformidad TEEM-JIN-090/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así
como de las constancias que obran en el expediente, se
advierte lo siguiente:

6

ST-JRC-137/2015

1. Jornada Electoral. El siete de junio del presente año, se celebró la elección de los integrantes del ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, entre otras.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del Distrito de Huetamo, Michoacán, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	265	Doscientos sesenta y cinco
	4,533	Cuatro mil quinientos treinta y tres
	11,368	Once mil trescientos sesenta y ocho
	507	Quinientos siete
	111	Ciento once
	304	Trescientos cuatro
	771	Setecientos setenta y uno
	259	Doscientos cincuenta y nueve
	0	Cero
CANDIDATURAS COMUNES		
 	75	Setenta y cinco
 +  + SCC*	4,719	Cuatro mil setecientos diecinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	701	Setecientos uno
VOTACIÓN TOTAL	18,897	Dieciocho mil ochocientos noventa y siete

*SCC = Suma de candidato común

Al finalizar el cómputo, el consejo electoral precisado declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría



y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Juicio de inconformidad. El quince de junio del presente año, el representante del partido actor, ante la responsable, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados correspondientes a la elección de ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, al que el tribunal electoral de la entidad federativa le asignó el número de expediente TEEM-JIN-090/2015.

4. Tercero Interesado en el juicio de inconformidad. El dieciocho de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad.

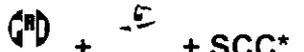
5. Sentencia impugnada. El siete de julio del año en curso, el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-090/2015, en la que resolvió:

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **611 Contigua 1**.

SEGUNDO. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaratoria de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como las constancias de las regidurías otorgadas.

La modificación de resultados correspondiente a la elección de ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	252	Doscientos cincuenta y dos
	4,417	Cuatro mil cuatrocientos diecisiete
	11,213	Once mil doscientos trece
	505	Quinientos cinco
	102	Ciento dos
	302	Trescientos dos
	756	Setecientos cincuenta y seis
	252	Doscientos cincuenta y dos
	0	Cero
CANDIDATURAS COMUNES		
	73	Setenta y tres
	4,592	Cuatro mil quinientos noventa y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	693	Seiscientos noventa y tres
VOTACIÓN TOTAL	18,568	Dieciocho mil quinientos sesenta y ocho

*SCC = Suma de candidato común

En cuanto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, no se realizó modificación alguna, correspondiendo tres para la candidatura común integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por cociente electoral, y una regiduría al Partido Nueva Alianza, por resto mayor.

6. Notificación de sentencia. La sentencia del juicio de inconformidad fue notificada al partido político actor el nueve de julio del año en curso.



II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución precisada en el numeral 5 del resultando I, el trece de julio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Distrito de Huetamo, Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El catorce de julio de dos mil quince, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional se recibió el oficio por el que la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda, el expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-090/2015, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. El catorce de julio de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-137/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. El dieciséis de julio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el expediente citado al rubro.

VI. Tercero interesado. El diecisiete de julio de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito a través

del cual, Alfredo Saucedo Reynoso, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Distrito de Huetamo, Michoacán, comparece como tercero interesado.

VII. Admisión. El veintidós de julio de dos mil quince, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro.

VIII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, en



contra de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, si bien se decretó la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificándose los resultados correspondientes, lo cierto es que se confirmó la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, respecto del municipio de Huetamo, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, debe analizarse si se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática mediante su escrito de comparecencia, de manera que impida el estudio del fondo del asunto.

Sirven de sustento a lo anterior la tesis con número de registro 338320 y la diversa VII.1o.A.21 K, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros **IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO,¹ y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE**

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Quinta Época, p. 2,059.

DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.²

En su escrito, el tercero interesado señala que el partido político actor formula agravios que, en su concepto, son infundados al no sustentarse en ley, y se encuentran desprovistos de lógica común y jurídica, de ahí la frivolidad de los mismos; además de que se reiteran supuestos hechos sin argumentar lesiones derivadas del acto reclamado.

La aludida causal de improcedencia, a juicio de esta Sala Regional, es inatendible, porque involucra el estudio del fondo de la controversia planteada; es decir, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente la controversia a dilucidar en este juicio, consiste en analizar si los agravios de la parte actora combaten con la entidad suficiente, los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, de ahí que no podría anticiparse desde este momento, si las manifestaciones que señala el accionante contravienen o no los preceptos constitucionales que invoca en su demanda. Esto es, tal aspecto deberá determinarse en su caso, al analizarse el fondo de la controversia, por lo cual no es dable decretar la improcedencia del juicio, con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, tiene sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, consultable en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Novena Época, p. 1,595.



XV, Enero de 2002, materia Común, que es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por lo expuesto, es que se considera inatendible la causal de improcedencia referida.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que

la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Distrito de Huetamo, Michoacán, el nueve de julio de dos mil quince, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del diez al trece de julio de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el trece de julio de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, y quien suscribe la demanda, Carlos Moreno Cruz, interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el juicio de inconformidad en el que se dictó la sentencia impugnada, fue promovido por el actor.



e) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión, por lo que se trata de un acto definitivo.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 14, 16, 17, 39, 41, base V, 60, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B),**

DE LA LEY DE LA MATERIA.³

g) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que en la sentencia impugnada se confirmó la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, respecto del municipio de Huetamo, Michoacán, y el actor solicita la nulidad de la elección, por lo que lo que al efecto se resuelva será determinante en el resultado de la misma.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.

Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe impedimento para que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión relativa a que se anule la elección de los integrantes del ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, puesto que éstos toman posesión de su cargo el primero de septiembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafos 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por cumplidos los requisitos del escrito de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 408 y 409.



comparecencia presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Distrito de Huetamo, Michoacán, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

En efecto, el escrito de comparecencia se presentó ante el tribunal electoral señalado como responsable, contiene el nombre del partido político que se ostenta como tercero interesado y el nombre y firma autógrafa de quien actúa en su representación, personalidad que le fue reconocida por la responsable en el juicio de inconformidad; se identifica la resolución reclamada y el órgano responsable, así como los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del actor, toda vez que la pretensión es que se confirme el acto impugnado.

Asimismo, el escrito se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada ley adjetiva, esto es, dentro de las setenta y dos horas en que fue publicado el medio de impugnación, tal como se acredita con la certificación efectuada por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia de siete de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-90/2015 y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Huetamo, Michoacán.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que a juicio de la parte actora, la instancia local no resolvió el medio de

impugnación “en forma correcta, cabal y completa, pues la misma carece de debida fundamentación y motivación”.

Así, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho y, por lo tanto, si ha lugar o no a acoger la pretensión de la parte actora, de acuerdo con el análisis de los agravios que se haga, a partir de la demanda del actor.

SEXTO. Agravios. De la lectura de la demanda, se desprenden los siguientes conceptos de agravio esgrimidos por el actor respecto de la resolución impugnada:

- Del considerando sexto de la sentencia:

- a) El tribunal debió subsanar el error cometido por el promovente consistente en no haber individualizado las casillas cuya votación se solicita sean anuladas y la causal invocada en cada una, puesto que a partir de los hechos expuestos en la demanda quedaron de manifiesto los agravios que evidencian “la actualización de alguna causa de nulidad de la votación”, en términos de lo señalado en la tesis de rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (invocada en la sentencia impugnada).
- b) La responsable desestimó diversos argumentos hechos valer por el actor, indicadores de las graves violaciones cometidas durante la jornada electoral, favoreciendo en forma clara al Partido de la Revolución Democrática, con el argumento de que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se pudieren desprender



dichos actos. Bastaba con analizar la multiplicidad de incidentes presentados por el partido político actor, así como las fotografías y los errores aritméticos en que se incurrió en cada casilla (se encontraron más boletas en las urnas que el número de electores en cada sección).

- c) La autoridad jurisdiccional se contradice en su sentencia, puesto que posteriormente señala que la nulidad que se pretende hacer valer a través de la demanda en el juicio de informalidad es respecto de la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Huetamo, Michoacán.
- d) La responsable señala que se impugnaron sesenta y seis casillas, pero que sólo se formularon agravios en contra de cincuenta y ocho. Al respecto, considera que ello no es argumento para no analizar lo sí destacado, por lo que solicita a esta Sala Regional tenga por reproducidos esos agravios y sean atendidos. Aunado a ello, refiere que el número de casillas impugnadas (cincuenta y ocho de sesenta y seis), debería alertar respecto de que algo ocurrió en la elección.

- Del considerando séptimo de la sentencia (agravios):

- e) La responsable realiza un cuadro ilustrativo de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, en el que reconoce que se hicieron valer posibles causas de nulidad de cada casilla, de manera "individualizada, detallada y fundamentada", lo cual es contradictorio con los argumentos esgrimidos en el considerando sexto de la sentencia impugnada.

G

- Del considerando séptimo de la sentencia (fondo sobre causales de nulidad de votación recibida en casilla):

- f) En el análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 69, **fracción I**, de la Ley de medios estatal (instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente), respecto de las casillas 609 básica y 609 contigua 1, la responsable no refirió si en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, se señaló puntualmente el lugar en el que habría de instalarse la casilla, ni refiere si se verificó que el lugar contara con las condiciones necesarias para emitir el voto libre y secreto, limitándose a señalar que cumple con los requisitos del artículo 276, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, contrariamente a lo determinado por la responsable, la parte actora en el juicio de inconformidad sí presentó medios de convicción con los que se acreditaron las irregularidades destacadas, pues en las actas de escrutinio y cómputo se documentaron las hojas de incidentes presentadas por María Yanet Martínez Ortega, "mismas en las que se describieron cada una de las circunstancias que refiere la autoridad" (documentos que tienen pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa); por lo que sí se cumplió con los requisitos necesarios para que se declarara la nulidad de las casillas.



g) Con relación a la **fracción V**, del referido artículo 69 (recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma), respecto de la casilla 608 contigua 1, en el cuadro elaborado por la responsable en la sentencia, se indica que fungió Virgilio **Aparicio** Solórzano, en tanto que en el del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (encarte) se encuentra Virgilio **Aparicio** Solórzano, "circunstancia que sin duda revela que no se trataba de la misma persona". Hecho inobjetable, toda vez que conforme con "la normativa reguladora del estado civil de las personas", el nombre de una persona es único y no puede confundirse, ni siquiera con una letra.

En ese sentido, considera que se debió determinar que la mesa directiva de casilla no se encontraba debidamente integrada y, por el contrario, la responsable pretende justificar esa irregularidad aduciendo que fue un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla, sin tener certeza plena de ello, suponiéndolo, "pasando por alto que es un órgano de derecho que sólo puede fallar sustentando sus dichos, por lo que se ve de forma clara el favoritismo en pro del Partido de la Revolución Democrática". Por lo que la sentencia impugnada se encuentra deficientemente fundada y motivada.

h) Respecto del análisis efectuado por la responsable en torno a la **fracción VI**, del artículo 69 precisado (haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección), con relación a cuarenta y ocho casillas, a fojas 56 y 57 de la resolución impugnada, el actor argumenta que es visible la multiplicidad de irregularidades llevadas

a cabo al momento del conteo de votos en múltiples casillas, "lo cual representa un indicio de carácter cualitativo respecto de las causales de nulidad invocada, pues no es en sí el número de votos contados de forma irregular, sino la multiplicidad de casillas en las que ocurrió tal hecho, por lo que debió tomarse así por parte de la autoridad judicial y no sólo basarse en el aspecto cuantitativo".

Es decir, lo toral no consiste en señalar si las boletas sobrantes en una casilla son determinantes en la votación atendiendo al resultado en esa casilla, sino que debe advertirse que esa irregularidad ocurrió en múltiples casillas y "entonces plantearse, por qué ocurrió; qué se planeó; por qué se repitió ese hecho, etcétera".

Por otra parte, contrariamente a lo determinado por la responsable, se debió considerar que medió dolo o error en el cómputo de los votos, respecto de la falta de correspondencia entre el total de boletas recibidas y la suma de la votación recibida más boletas sobrantes, porque no se asentó el número de boletas recibidas en las actas de escrutinio y cómputo, así como los folios que los amparaban ni, en otros casos, el número de electores inscritos en la lista nominal.

En ese sentido, el actor considera que se genera incertidumbre respecto de si se envió el número de boletas exacto para el número de electores de la lista nominal, lo que configura una violación grave al principio de certeza en materia electoral, pues se desconoce si el número de personas que emitió su sufragio correspondía al de electores.

Indica que el tribunal, al señalar que las boletas sobrantes se enviaron para que los representantes de los



partidos votaran, pasó por alto que se enviaron diecinueve o treinta boletas de más, siendo que asistieron tres o cuatro representantes, por casilla, de nueve partidos políticos que contendieron.

El actor señala que la afirmación del órgano jurisdiccional consistente en que se enviaron más boletas en caso de que se presentaran a votar personas con sentencia favorable que no se encuentran en el listado nominal, debió precisarse en el envío de las boletas “y no dejarse a la ambigüedad y al hecho irrefutable de que se encontraron en las urnas más votos que boletas entregadas y que el PRD ganó con un número de votos nunca obtenido en la demarcación a que me refiero, por lo que es claro que existió una estrategia planeada que el órgano estatal electoral judicial no quiso advertir”.

En cuanto a la manifestación de la responsable de que el actor no señaló en qué forma las boletas sobrantes afectaron la elección, considera que el yerro es inadmisibile *per se*, porque no deben existir más boletas de las que envió el órgano que planea las elecciones. Si existen más, se afecta la certeza del proceso.

Asimismo, considera que el tribunal estatal se limitó a declarar como infundados todos los agravios esgrimidos en torno a la causal de nulidad precisada, subsanando y justificando de forma arbitraria las deficiencias de las actas de escrutinio y cómputo. La responsable reconoce que en catorce casillas de sesenta y seis, se presentaron errores en el cómputo de los votos, por lo que cuestiona “qué faltó para que los apreciara en conciencia con todas las demás

irregularidades que he destacado y que ese órgano colegiado reconoció”.

El órgano jurisdiccional estimó irrelevante que en las casillas 625 básica y 642 básica adolecían de datos por tener espacios en blanco. Al respecto, apunta que lo que destacó desde un primer momento ante la autoridad fue la suma de irregularidades; “siempre sostuve que no pretendía la nulidad de alguna casillas, sino que se advirtiera el cúmulo de irregularidades y que necesariamente se tendría que concluir que fue una elección viciada, ilegal y absurda, amén de atentatoria de los principios de certeza, legalidad, certidumbre, etcétera”.

También acepta el tribunal que en las casillas 616 básica y 642 básica hubo diferencias de votos computados irregularmente y pese a ello, soslayó por intrascendente ese hecho. En este punto, el actor solicita a esta Sala Regional que sume los errores encontrados y aceptados por el órgano jurisdiccional estatal.

Por lo que respecta a las casillas 614 contigua 1, 633 contigua 1, 644 básica y 645 básica, se acepta en la sentencia que los datos relativos a la votación emitida no concuerda con la suma real y se confirma que en tales urnas existió error en el cómputo de votos, pero la responsable lo soslaya bajo el criterio de la determinancia, siendo que lo determinante es el amplio número de casillas con errores.

La responsable acepta que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 611 básica, 618 básica y 619 básica, aparecen espacios en blanco, lo que trastoca la normatividad; no obstante, bajo el criterio de determinancia no sancionó el yerro.

6



Respecto de la casilla 614 básica, no aparecieron datos como “total de ciudadanos que votaron” y “boletas extraídas de las urnas”; se solicitó el listado nominal de esa sección y no estaba en el paquete, ante lo cual el órgano jurisdiccional estatal lo solventó con otros datos del acta de escrutinio y cómputo, lo cual es inconcebible, puesto que, “ante tantas irregularidades debió admitir que algo turbio ocurrió en la elección y así declararlo”. La responsable sólo enmendó errores, desestimó irregularidades y acudió constantemente a la determinancia al no tener así problema para desestimar los agravios.

Con relación a las casillas 627 básica, 633 básica y 640 básica, el tribunal admite que se cometieron errores en el llenado de las actas, lo cual ocurrió, según se sostuvo, ante la falta de capacitación de los funcionarios de casilla. Por ello, el actor considera que la responsable se encontraba preocupada por justificar todo lo ocurrido en la jornada electoral, por lo que solicita a esta Sala Regional señalar que la obligación de la instancia estatal era, en caso de advertir la irregularidad denunciada, sancionarla, y no justificarla ni pasarla por alto.

- i) Por lo que se refiere al estudio de la causal prevista en la **fracción VII** del mismo artículo 69 (permitir a ciudadanos sufragar sin credencia o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, y aquellos ciudadanos con sentencia favorable que no pudieron incluirse en la lista nominal), el tribunal electoral local no se ocupó en aclarar cabalmente

el que se haya permitido sufragar a Juan Ortiz Garzón sin credencial para votar, como se alude en el escrito de incidente correspondiente, y que se permitió sufragar a Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez, supuestos representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, destacándose que se recibieron más votos emitidos por representantes de los partidos políticos que el número de éstos que supuestamente fungieron en dicha casilla; lo cual fue acreditado por el actor y se confirma con el escrito de incidente suscrito por Elvira Gandhi Santibañez Benítez. Por ello, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

- j) Por lo que se refiere al estudio de la causal prevista en la **fracción VIII** del mismo artículo 69 (impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada), en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 625 básica, no se consignó el nombre y firma de todos los representantes de los partidos políticos, puesto que sólo se asentó el de dos (de los partidos del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional), y esa irregularidad no se consideró como tal en el fallo combatido, siendo que ello evidencia que no se les permitió el acceso. Lo anterior fue probado por el actor y se desprende de la hoja de incidentes relativa, en la que constan que fueron corridos tres representantes del Partido de la Revolución Institucional, dos del Partido de la Revolución Democrática y uno de Nueva Alianza, sin que pase desapercibido que éstos firmaron la respectiva hoja de incidentes, con el fin de plasmar la actitud prepotente asumida por los funcionarios de la mesa directiva de



casilla al desalojarlos de forma arbitraria y sin fundamento, por lo que se debe declarar la nulidad de dicha casilla.

En ese sentido, se inconforma con la afirmación de la responsable de que no se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, porque considera que con la revisión del acta de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, se advierten esas circunstancias. Asimismo cuestiona la afirmación de que la falta de firma de un acta de escrutinio por parte de un representante pudo deberse a descuido del mismo, puesto que dos representantes señalaron que fueron expulsados de la casilla.

- k) Con relación a la **fracción IX** del referido artículo 69 (ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación), considera que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 602 contigua 1, toda vez que el presidente de la mesa directiva indujo a Camila Pineda Cruz a fin de que votara por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, además de que afuera de la casilla se estacionó un vehículo con la propaganda de ese instituto político, lo que se acreditó con fotografías y las correspondientes hojas de incidentes; sin embargo, "bajo el criterio de la determinancia, el tribunal soslayó actuar como su deber constitucional y legal se lo exigía.- Nótese cuántas veces ha hablado el tribunal de determinancia.-

G

Yo creo que ya los yerros que el propio órgano encontró, resultaban sin duda, determinantes”.

Se debió declarar la nulidad de votación recibida en la casilla 604 básica, toda vez que el presidente de casilla es militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva parcialidad en su favor, aunado a que se exhibió material fotográfico que acredita la actitud del referido funcionario de casilla al asistir a un acto del candidato de ese instituto político y promover la compra de sufragios, pues de las fotografías ofrecidas se observa a simpatizantes de ese partido político fuera de la casilla, revisando celulares de los votantes, otorgando una cantidad de dinero después de realizar el voto a su favor. Al respecto, la responsable sólo señaló que no se precisó cuáles fotografías se relacionaban con los hechos denunciados, lo que el actor considera absurdo, puesto que al pie de la fotografía se señala el dato para lo cual se exhibió, además de que el tribunal desestimó algunas certificaciones notariales, lo cual es cuestionado por el promovente, en tanto que la ley prevé la participación de fedatarios públicos el día de la jornada para documentar ese tipo de eventos.

Por lo que hace a la casilla 605 básica, el actor se inconforma con el señalamiento de que no se acreditó que “4 vehículos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática estuvieron coaccionando el voto ciudadano”, y que el representante de ese instituto político, a lo largo de la jornada electoral, se acercó a los electores previamente a que éstos llegaran a la mesa receptora, mostrándoles un manual con publicidad del partido político. Lo anterior en razón de que considera que, para ello, la prueba prevista en la ley es el escrito de

6



incidentes firmado por el representante del partido político actor, el cual fue recibido por el presidente de casilla, ya que "es claro que un presidente de casilla no va a recibir un escrito que señale hechos falsos o que documente cosas no acaecidas.- Si el presidente de la casilla en trato recibió el escrito de protesta fue porque era público y notorio lo que se documentó en el incidente multicitado".

Con relación a las casillas 609 básica y 609 contigua, respecto a que con el escrito de incidente se hizo constar que simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática indujeron al voto; que se encontraron diversos vehículos transportando votantes; que un "reconocido militante" de ese partido verificaba el voto a través de los celulares a fin de otorgar una recompensa, y que uno de los escrutadores entabló conversación con el representante del mismo partido político, el actor se inconforma con la determinación de la responsable consistente en que los elementos de prueba son simples indicios y que las pruebas técnicas carecen de todo valor probatorio, al omitir el señalamiento concreto de lo que se pretende acreditar, así como la identificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo cual el actor considera incongruente, puesto que del conjunto de escritos de incidentes y de pruebas técnicas se perfecciona lo alegado, por lo que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Asimismo, insiste en que el órgano jurisdiccional debió advertir que se trataba de múltiples irregularidades, por lo que se debió analizar como una nulidad abstracta.

G

Por lo que hace a la casilla 614 básica, considera ilógico que el tribunal no les haya otorgado el valor probatorio que merecen las fotografías entregadas para acreditar que los funcionarios de casilla permitieron a dos personas estar en la mampara para inducir al voto, bajo el argumento de que se omitió señalar el hecho que se pretende acreditar. Lo considera ilógico porque el material fotográfico se anexó al escrito de incidentes correspondiente, con lo que quedan satisfechos los requisitos de modo, tiempo y lugar.

En lo que se refiere a la casilla 616 básica, el actor señala que no hubo equidad en el desarrollo de la jornada electoral, porque militantes del tercero interesado transportaban a votantes, lo que se acreditó con el escrito de incidentes, mismo que dolosamente no fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Con relación a la casilla 619 básica, "el tribunal reconoció que se presentaron los correspondientes incidentes y fotografías al efecto", respecto de que la presidenta de casilla llevaba a los ciudadanos a votar hasta las mamparas, sin dejarlos a solas; que votó en lugar de otra persona y con otra más pasó a votar, y que permitió el acceso a la casilla a una persona con una gorra con el logotipo del Partido del Trabajo, lo que conducía a declarar la nulidad de la casilla; sin embargo, la responsable señaló que tales pruebas podían contener levísimos indicios de que tales hechos acontecieron, pero se negó a anular la casilla.

Respecto de la casilla 622 básica, la responsable consideró que las pruebas exhibidas (escrito de incidentes y pruebas técnicas) eran insuficientes, pues si bien contienen levísimos indicios de que tales hechos



acontecieron, se trata de simples apreciaciones, pues no se especificaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual resulta ilógico, pues éstas son descritas en el mismo escrito de incidentes; con lo que se debió declarar la nulidad de la casilla, porque el presidente de casilla sacó boletas y las entregó a un elector fuera de la casilla, hubo acarreo de votantes y un militante del Partido de la Revolución Democrática obstruyó el conteo y alteró el orden sin que el presidente llamara a la fuerza pública.

En lo que se refiere a la casilla 626 básica, se inconforma con el hecho de que no se procedió a declarar la nulidad de la casilla, no obstante que en el escrito de incidentes correspondiente, se hizo del conocimiento de los funcionarios de casilla el acarreo de ciudadanos, en particular del Partido de la Revolución Democrática, lo que quedó de manifiesto con el hecho de que Lamberto Pineda Ortega fue acompañado de su nieto Joel Ortega Pineda, quien le dijo que votara por ese partido político.

Por lo que se refiere a la casilla 628 básica, se señaló que el representante del Partido de la Revolución Democrática platicaba con las personas que se encontraban formadas para votar, que sostenía conversaciones con una persona de nombre Juana Santana Pimentel, quien acarreaba personas a votar, ofrecía ayudarlos y los conducía hasta la mampara sin darles privacidad para emitir su voto, diciéndoles qué cuadro o emblema de partido debían marcar. Al respecto, el tribunal estatal realizó una indebida valoración de las pruebas, al determinar que el material

6

fotográfico aportado carecía de valor probatorio alguno, aun cuando algunas estaban fotografías certificadas por notario público, pues afirmó que dicho material era de fácil manipulación, lo cual es una suposición del tribunal que no sustentó en fundamento o criterio jurisprudencial alguno.

En lo que se refiere a la casilla 631 básica, la responsable, aun cuando se presentó el escrito de incidentes y se aceptó que se probó la presencia de un vehículo con propaganda del Partido de la Revolución Democrática en cinco ocasiones, determinó que no se proporcionó otro dato que evidenciara el acarreo de votantes (con lo que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla). En concepto del actor, los escritos de incidentes recibidos por los funcionarios de casilla revelan la presencia de irregularidades, de lo contrario sería inútil su elaboración e incluso no se recibirían por los funcionarios.

Asimismo, solicita nuevamente se analice la multiplicidad de irregularidades, lo cual no fue analizado por la responsable, quien las separó, las analizó y aceptó que se presentaron, pero las soslayó con el criterio de determinancia. Al respecto, el actor considera que precisamente la diferencia "abismal" entre el primero y segundo lugar, es lo que revela que algo inusual, irregular e ilegal ocurrió.

Con relación a la casilla 634 básica, el actor refirió que una persona que permaneció a menos de diez metros de la casilla con su vehículo que portaba tres logos del Partido de la Revolución Democrática (propaganda política), irregularidad que considera contraventora del principio de equidad y "apta para



demostrar la determinancia de la violación reclamada, pues curiosamente la votación recibida en las casilla de todo el municipio de Huetamo, Michoacán, en todas, fue mayoritariamente superior para el PRD". Al respecto, el tribunal estatal señaló que no se probó la irregularidad, porque no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual es inexacto, pues las mismas se encuentran explícitas en el escrito de incidente que al efecto se presentó.

Señala que el tribunal no analizó de forma conjunta y relacionada lo probado en el juicio de inconformidad. Reconoció las irregularidades y procedió a desestimarlas.

Por lo que se refiere a la casilla 635 básica, el actor considera que, contrariamente a lo determinado por la responsable, sí acreditó la compra de votos por parte de Huber Sánchez Sánchez en favor del Partido de la Revolución Democrática, quien en la puerta de acceso a la escuela en la que se instaló la casilla, ofrecía quinientos pesos por el voto. Lo anterior, se probó con las fotografías correspondientes.

- I) Por lo que hace a la causal de nulidad prevista en la **fracción XI** del referido artículo 69 (irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma), con relación a las casillas 602 básica, 602 contigua 1, 609 básica, 616 básica, 627 contigua 1, 634 contigua 1, 636 básica, 640 básica y 644 básica, la responsable advirtió que en las actas de

escrutinio y cómputo no se advierten algunos nombres y firmas de integrantes de la mesa receptora del voto; sin embargo, apuntó que no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida. Al respecto, contrariamente a lo determinado por la responsable, en consideración del actor, se debió anular la votación recibida en esas casillas y, con ello, toda la elección. Lo anterior, en razón de que la responsable restó importancia al hecho de que esa irregularidad es una grave violación al principio de certeza, pues es claro que deriva en otra irregularidad, consistente en que pudo haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

Asimismo, señala que no debe ser tratado como un error involuntario como lo pretende justificar la responsable, pues es un hecho que no le consta y sólo se basa en conjeturas y suposiciones. Lo que se confirma con el hecho de que el tribunal invocó tesis jurisprudenciales inaplicables, puesto que sólo aluden a la falta de firma de las referidas actas, no así el nombre de quienes fungieron como funcionarios de casilla.

Respecto de las casillas 601 básica, 605 básica, 609 básica, 609 contigua 1, 610 contigua 1, 615 básica y 638 básica, en el juicio de inconformidad, el actor alegó que las actas de escrutinio y cómputo eran ilegibles, indicando que así fueron entregadas a sus representantes; sin embargo, dado que considera que esa circunstancia fue subsanada por la responsable con la reproducción de las actas en la sentencia, en este juicio de revisión constitucional electoral formula nuevos agravios en torno a esas casillas.

G



En lo correspondiente a la casilla 618 básica, respecto de la cual se aludió como violación que no se encontraba plasmado el lugar en donde se instaló la casilla electoral, la responsable señaló que en el acta de escrutinio y cómputo sí se encuentra señalado el domicilio; sin embargo, señala el actor que ello no es correcto.

Respecto de las casillas 612 básica, 616 básica, 629 básica y 633 básica, de las que se alegó la misma irregularidad descrita en el párrafo anterior, la responsable reconoció que en las actas de escrutinio y cómputo no se advertía el domicilio; no obstante señaló que ello no es motivo suficiente para que se actualice una irregularidad grave, lo cual, considera el actor, es infundado e incierto, pues el no saber dónde se ubicaron las casillas deviene en una irregularidad grave al principio de certeza, por lo que se debió declarar la nulidad de la casilla.

Respecto de la casilla 630 básica, en la que se señaló como violación grave que una funcionaria de casilla sacó boletas del lugar establecido para recibir el voto ciudadano y se las entregó a una persona que se encontraba a bordo de un vehículo a las afueras de la casilla, el tribunal responsable señaló que ello resulta infundado, puesto que no se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no obra el escrito de incidentes correspondiente. Al respecto, el actor considera que el órgano jurisdiccional pudo solicitar al Instituto Electoral de Michoacán el referido escrito, además de que adjuntó secuencia *g* fotográfica.

Por todo ello, considera que sí se acreditaron irregularidades en el veinte por ciento de casillas instaladas y se colmó el requisito de, como mínimo, veinte por ciento de casillas impugnadas, para que se declare la nulidad de la elección para presidente municipal de Huetamo, Michoacán.

- Del considerando séptimo de la sentencia (fondo sobre causal de nulidad de elección):

m) Finalmente, considera que la responsable se limitó a estudiar aspectos cuantitativos de cada casilla impugnada, pero omitió el aspecto cualitativo, en el que se conjugaran todas las causales invocadas. Lo anterior, con base en la tesis XXXI/2014, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

En su concepto, es claro que el tribunal estatal debió decretar la nulidad de la elección de presidente municipal de Huetamo, Michoacán, al haberse vulnerado los principios de certeza y legalidad, al ser tantas y diversas las violaciones que sumadas, no por el resultado obtenido sino por la variedad de ellas, es obvio que se transgredieron esos principios, "puesto que no es lógico que los resultados de las votaciones que nos ocupan sean tan parciales en favor del partido político antes referido".

SÉPTIMO. Metodología. De la lectura de los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que aquellos identificados con los incisos **a), c), d) y e)** versan sobre la misma cuestión; esto es, el pronunciamiento previo efectuado por la



responsable, a fin de precisar las manifestaciones del actor que no serían analizadas.

Por otra parte, los agravios contenidos en los incisos **f); g); i); j); k)**, con excepción de los párrafos quinto, décimo tercero y décimo quinto, y **l)**, con excepción del último párrafo, corresponden al análisis que se efectuó por parte de la responsable respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en las fracciones I, V, VII, VIII, IX y XI, respectivamente, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, los agravios identificados con los incisos **b); h); k)**, párrafos quinto, décimo tercero y décimo quinto; **l)**, último párrafo, y **m)**, se relacionan con la nulidad de la elección que pretende el actor.

Cabe precisar que si bien los agravios identificados con el inciso **h)** se enmarcan en el análisis que efectuó la responsable respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción VI, del referido artículo 69 (error o dolo en el cómputo), lo cierto es que con ellos, el actor no controvierte propiamente el análisis que efectuó la autoridad como nulidad de votación recibida en casilla, sino que controvierte que el análisis no haya conllevado a decretar la nulidad de la elección que pretende el actor, por ello se ubicaron en el tercer grupo.

En ese sentido, se analizarán de manera conjunta, y en primer orden, los agravios relativos al pronunciamiento previo efectuado por la responsable, en el que precisa las manifestaciones del actor que no serían analizadas (**i);**

posteriormente los agravios relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en el orden en el que fueron esgrimidos (ii) y, finalmente y de manera conjunta, los agravios relativos a la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Huetamo, Michoacán (iii).

Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

OCTAVO. Análisis de fondo

i. Sobre el pronunciamiento previo. Cuestiones no analizadas en la sentencia impugnada.

De la lectura de los agravios identificados en el considerando sexto con los incisos a), c), d) y e), se advierte que, en síntesis, el actor se duele de la falta de estudio de diversas manifestaciones por parte de la responsable (principio de exhaustividad), al no haber efectuado la suplencia en la expresión de los agravios; así como de la incongruencia en la que incurre la responsable en torno a ello (principio de congruencia). Dichos agravios resultan **infundados**, como se expone enseguida.

Como primer punto, se debe destacar que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.



hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**⁵

Por su parte, con relación al principio de congruencia, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese sentido, si en la resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o si es contradictoria en sí misma, el juzgador incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**⁶

En el caso, en el considerando sexto de la sentencia impugnada, la responsable enlistó los agravios que no serían analizados, al no hacerse la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular, así como respecto de irregularidades relativas a la nulidad de elección, por ser genéricas. Esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

Los agravios que se dejaron de estudiar fueron los siguientes:

a) En casillas:

1. Que en todas y cada una de las casillas impugnadas las actas de escrutinio y cómputo aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, no hay certeza que fueran los funcionarios señalados en el encarte, por tanto, las casillas no estuvieron debidamente integradas.

2. Que en las actas de escrutinio y cómputo no se especificó la cantidad de votos emitidos a favor de cada partido político, asimismo tampoco se asentó la cantidad total de votos, de igual manera se omitió asentar de forma dolosa los números

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 231 y 232.



de folios que amparaban la cantidad total de boletas recibidas.

3. Que el número de votantes registrados en el padrón de electores relativo a la sección electoral de cada caso en particular, en las actas de escrutinio y cómputo en todos los casos es menor que el número de votos recibidos en las casillas.

4. Que en varias de las diversas actas, al realizar un cotejo con el número de folios que amparan las boletas de casilla para que los ciudadanos emitieran su voto, con los supuestos votos recibidos y con el número de ciudadanos registrados en el padrón electoral, se observa que en la mayoría de los casos el número de votos comparado con las boletas para emitir el sufragio sobrepasan a estas últimas por 20 unidades.

5. Que en las actas de escrutinio y cómputo de varias casillas se omitió especificar el lugar en donde fueron establecidas, en varios casos se instalaron de forma dolosa en lugares diversos a los destinados por el Instituto Electoral de Michoacán.

6. Que los resultados finales demuestra una diferencia abismal entre el primero y segundo lugar, de manera que las irregularidades ocurrieron en la jornada electoral y fueron determinantes.

7. Que existió propaganda electoral en periodo prohibido, que influyó en la población al momento de toma de decisión, pues al observar el símbolo del Partido de la Revolución Democrática, las personas rememoran los actos proselitistas.

8. Que es nula la votación recibida en diversas casillas por la causal de violencia física o presión en el electorado y ello fue ignorado por los funcionarios de casilla.

9. Que una casilla se instaló en casa de un militante del Partido de la Revolución Democrática, lo que ubicó en una posición de superioridad frente a los electores y los hace sujetos de presión, poniendo en riesgo la emisión de voto de manera libre y secreta.

10. Que al invitar a los votantes el día de la jornada electoral a votar por el Partido de la Revolución Democrática, se inscribe en el rubro de propaganda política, ya que se demostró la difusión del emblema del citado instituto político y candidato, fuera de los tiempos autorizados y dentro del periodo prohibido.

11. Que se violó el principio constitucional de equidad electoral, lo que se tradujo en un beneficio al Partido de la Revolución Democrática, ello porque curiosamente la votación recibida en las casillas de todo el municipio de Huetamo, fue mayormente superior para ese partido político.

b) En la elección:

1. Que la compra de votos, coacción a los electores, propaganda política, ilegal o bien, fuera de los términos legales, los múltiples yerros aritméticos que revelan las actas de escrutinio y cómputo, existiendo más votos que el listado nominal, la falta de coincidencia de la suma de votos, boletas de más, ausencia de funcionarios de casilla, ausencia de

firmas de funcionarios, votos de más en el caso de representantes de partidos en casilla; tales conductas dan lugar a la declaración de nulidad de la elección.

2. Que todas las irregularidades vulneran directamente la Constitución Federal, específicamente el artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo, así como los principios de equidad y certeza.

3. Que la actividad desplegada del Partido de la Revolución Democrática en la elección constituyó conductas graves y sistemáticas, ya que no se produjeron de forma aislada, sino se advierte una preparación y clara dirección a utilizar estrategias indeseables, para posicionarse frente a los demás contendientes de manera irregular.

4. Que la propaganda electoral y política generó efectos negativos, que atentaron en contra del principio de libertad de voto.

5. Que se puede concluir que las conductas desplegadas dieron lugar a desequilibrar la contienda a favor del Partido de la Revolución Democrática, que vulneró los dispositivos constitucionales y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores del proceso electoral.

Con relación a estos agravios, la responsable razonó que no basta con mencionar que en diversas casillas o en toda la elección existieron diversas irregularidades, sino que se debe individualizar con claridad cada una de ellas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas y que causal específica se impugna. Esto, con base en las jurisprudencias de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA, y SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL; así como en la tesis de rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

El tribunal estatal indicó que la individualización conlleva necesariamente la exigencia de que los hechos denunciados como irregulares impacten directamente en la casilla o en la elección, puesto que tiene su razón de ser en la medición de



la determinancia cuantitativa o cualitativa, ya que en todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, resulta necesario precisar y acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, lo cual es posible, solamente, cuando se dan en relación a la elección o casilla que se impugna, para lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad plenamente acreditada (mediante pruebas) y la afectación a los resultados.

En consecuencia, considera la responsable que de la argumentación expuesta por el actor, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, en torno a los agravios precisados, no es posible conocer con certeza las casillas cuya votación se pretende anular, además de que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se pudiera desprender ese dato por parte de este Tribunal; ni que los hechos narrados impacten directamente en la elección, además de que las alegaciones orientadas a la nulidad de elección son genéricas e imprecisas.

Finalmente, agregó que el promovente refiere que impugna la totalidad de las casillas correspondientes a la elección municipal de Huetamo, Michoacán, sin embargo, sólo aduce agravios respecto de cincuenta y ocho de ellas; siendo el total, según el encarte, de sesenta y seis casillas.

En contra de esa motivación, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el actor señala que el tribunal debió subsanar el error cometido por el promovente consistente en no haber individualizado las casillas cuya votación se solicita sean anuladas y la causal invocada en

cada una, puesto que a partir de los hechos expuestos en la demanda quedaron de manifiesto los agravios que evidencian “la actualización de alguna causa de nulidad de la votación”, en términos de lo señalado en la tesis de rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (invocada en la sentencia impugnada).

Al respecto, en la tesis referida, de número **CXXXVIII/2002**,⁷ se indica que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor; por lo que, la omisión del actor de señalar en su escrito de demanda de inconformidad las causas de nulidad de la votación, no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente; sin embargo, en la tesis se prevé una excepción, consistente en que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

En el caso, la omisión del actor respecto de los agravios que dejó de estudiar la responsable, corresponde a la falta de precisión en cuanto a las casillas en las que se presentaron las irregularidades que se alegan. Lo cual es necesario, puesto que de otro modo, el órgano jurisdiccional se subrogaría en el papel del promovente al efectuar una investigación, casilla por casilla, a fin de verificar si en alguna

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1817 y 1818.



se presentaban las irregularidades que de forma genérica esgrimíó el actor.

Asimismo, el promovente no cumplió con su carga argumentativa, a fin de proporcionar los elementos mínimos para que el órgano jurisdiccional estatal estuviera en posibilidad de analizar el caso, únicamente con relación a esos agravios que se dejaron de estudiar.

En consecuencia, resulta infundado el agravio, puesto que la responsable, si bien dejó de estudiar manifestaciones esgrimidas en la demanda del juicio de inconformidad, lo cierto es que expuso los fundamentos y motivos con base en los cuales se justificaba dicha exclusión. Lo cual, como se analizó, fue correcto, ya que no era posible que la responsable se sustituyera en el papel del promovente a fin de realizar un estudio *ex officio*.

En cuanto al señalamiento del actor consistente en que el tribunal debió subsanar su omisión, puesto que a partir de los hechos expuestos en la demanda quedaron de manifiesto los agravios que evidencian "la actualización de alguna causa de nulidad de la votación", nuevamente el promovente no cumple con su carga argumentativa, puesto que no da elementos a esta Sala Regional que permitan desprender de qué hechos expuestos en la demanda se podían tomar los elementos necesarios para analizar los agravios antes enlistados; es decir, no expone la forma en la que, en su consideración, la responsable podía subsanar el error de no precisar las casillas respecto de las cuales esgrimía esos agravios, o por qué no debían considerarse como genéricos.

Por lo que se refiere al argumento de la promovente de que la autoridad jurisdiccional se contradice en su sentencia, al señalar que la nulidad que se pretende hacer valer es respecto de la totalidad de las casillas correspondientes a la elección, lo cierto es que no se advierte tal contradicción, porque no se trata de una manifestación aislada, sino que se plasmó en el conjunto de la motivación expuesta por la responsable para determinar las manifestaciones que no serían analizadas, y precisar que los agravios expuestos en el juicio de inconformidad corresponden a nulidad de votación recibida en determinadas casillas (cincuenta y ocho).

Con relación a esto último, el promovente destaca la manifestación de la responsable consistente en que se impugnaron sesenta y seis casillas, pero sólo se formularon agravios en contra de cincuenta y ocho, y al respecto señala que ello no es argumento para no analizar lo sí destacado, por lo que solicita a esta Sala Regional tenga por reproducidos esos agravios y sean atendidos. Al respecto, en el mismo sentido que el párrafo anterior, no se advierte que la responsable haya dejado de analizar "lo sí destacado". Esto es, la responsable refirió los agravios esgrimidos respecto de cincuenta y ocho casillas en el cuadro plasmado a fojas 24 a 28 de la sentencia impugnada, siendo las manifestaciones que sí se analizaron, por lo que no le asiste la razón al recurrente.

Asimismo, el actor considera que la responsable se contradice con la motivación plasmada en el considerando sexto de la sentencia impugnada, al realizar un cuadro ilustrativo de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, en el que reconoce que se hicieron valer posibles causas de nulidad de cada casilla, de manera



“individualizada, detallada y fundamentada”. Con relación a ello, se debe señalar que no es contradictorio sino complementario; esto es, por una parte, en el considerando sexto se plasman los agravios que no fueron acotados a una casilla determinada o que se consideran genéricos y que por ello no serían analizados y, posteriormente, se plasman los agravios que sí fueron acotados a determinadas casillas y cumplen con los elementos necesarios para poder ser analizados y que son de los que se hace un estudio en la sentencia impugnada.

En consecuencia, resultan infundados los agravios esgrimidos por el actor, puesto que no era procedente que la responsable subsanara la falta de precisión en cuanto a los agravios que no fueron objeto de estudio en la sentencia impugnada, y no se advierte contradicción interna en la misma al distinguir los agravios que no serían analizados de los que sí cumplen los requisitos para ello.

ii. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Como se apuntó, los agravios contenidos en los incisos f); g); i); j); k), con excepción de los párrafos quinto, décimo tercero y décimo quinto, y l), con excepción del último párrafo, corresponden al análisis que se efectuó por parte de la responsable respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en las fracciones I, V, VII, VIII, IX y XI, respectivamente, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De la lectura a los mismos, se advierte que el actor

controvierte la fundamentación y motivación de la responsable en la sentencia impugnada, así como la valoración que efectuó de las pruebas aportadas. Por ello, previamente al análisis de los agravios, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones previas.

Como primer punto, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, mientras que la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de



satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁸

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia, los fundamentos que sirvieron de sustento para la resolución de la *litis* planteada.

En cuanto a la valoración de las pruebas, en términos de lo dispuesto en los artículos 16; 17; 18; 19; 21; 22, primer párrafo, y 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar, para lo cual, puede ofrecer como pruebas las siguientes, mismas que deben ser valoradas por el tribunal atendiendo a

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, constando dicha valoración en la sentencia:

1. **Documentales públicas**, consistentes en las actas oficiales de las meas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales; los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; los expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y los expedidos por quienes están investidos de fe pública, cuando se consignen hechos que les consten.

Tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

2. **Documentales privadas**, consistentes en documentos que aporten las partes, distintos a los públicos (expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones o por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley cuando consignen hechos que les consten), siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **45/2002**, de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**.⁹

3. **La técnica**, tales como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de

6

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60.



peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En este caso, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.

Éstas pruebas se rigen también por los principios y reglas dadas para la prueba documental, puesto que su distinción de éstas tiene como finalidad establecer reglas más idóneas para su ofrecimiento, desahogo y valoración, pero sin excluirlas de las aplicables de manera general al tipo documental, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **6/2005**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**¹⁰

Asimismo, es de suma importancia que el aportante cumpla con la carga antes precisada de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, a fin de que el resolutor se encuentre en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar y poder fijar el valor convictivo correspondiente, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y**

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 594-596.

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.¹¹

Cabe destacar que, por su naturaleza, se trata de pruebas imperfectas, en razón de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹²

- 4. Presuncionales, legal y humana.**
- 5. Instrumental de actuaciones.**
- 6. La confesional y la testimonial**, cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten la razón fundada de su dicho.

Su apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24.



demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, considerando que a diferencia de lo que ocurre en otras materias, por lo breve de los plazos con los que se cuenta en materia electoral, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos. Lo anterior, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **11/2002**, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**.¹³

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional y la testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A partir de lo anterior, se analizarán los agravios esgrimidos por el actor, respecto de cada supuesto de nulidad invocado, de los previstos en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 589 y 590.

- **Fracción I, instalar la casilla en lugar distinto.**

En la sentencia impugnada, a fojas 29 a 38, la responsable efectuó una síntesis de agravios, en torno a las casillas **609 básica y 609 contigua 1**, siendo la siguiente: se instalaron en diversos domicilios a los autorizados, que no se dejó el aviso correspondiente, añadiendo que el lugar no reunía las condiciones para su instalación y que además era propiedad de un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

A fin de efectuar el análisis, precisó el marco normativo en que encuadra la referida causa de nulidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 253 y 255 a 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán, concluyendo que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, precisa la responsable, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: **I)** Que ya no exista el local indicado en la publicación; **II)** Se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; **III)** Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales, o **IV)** Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o



el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

La responsable señaló que estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En congruencia con lo anterior, la responsable señaló que una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

A partir de ello, y del principio en materia electoral consistente en que lo útil no puede estar viciado por lo inútil, la responsable concluyó que la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

- a) La casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo;
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello, y

c) Con dichos actos se vulnera el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Precisado el supuesto normativo, el órgano jurisdiccional estatal señaló que tomaría en consideración las documentales siguientes:

a) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Distritales (encarte);

b) Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas;

c) Actas de escrutinio y cómputo, y

d) En su caso, hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna. Documentales a las que se les confirió pleno valor probatorio.

Posteriormente, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, en la sentencia impugnada se presentó el siguiente cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte; la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios, y, por último, un apartado referente a observaciones, en el que quedan señaladas las circunstancias especiales para ser tomadas en cuenta para la

resolución de los casos concretos:



No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificadorio	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia sí/no	Observaciones
609 Básica	Escuela Primaria Hermenegildo Galeana, calle Fray Juan de Zumárraga, sin número, Barro el Coco, localidad Huetamo.	Atzimba s/n el coco	Atzimba s/n el coco	7:30 a.m. Se tuvo que cambiar la casilla ya que no se prestaron las instalaciones de la escuela Hermenegildo Galeana y la casilla se tuvo que instalar en un domicilio particular en la calle Atzimba s/n colonia el coco. Como referencia se ubica frente a la escuela	NO	Las actas y hoja de incidentes, fueron firmadas por todos los funcionarios de casilla, así como por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista y Nueva Alianza.
609 Contigua a 1	Escuela Primaria Hermenegildo Galeana, calle Fray Juan de Zumárraga, sin número, Barro el Coco, localidad Huetamo.	Atzimba s/n col. El coco	Atzimba s/n col. El coco	7:30 a.m. Se cambió la casilla por que no se nos prestó la escuela Hermenegildo Galeana, a un domicilio particular en la calle Atzimba s/n en la colonia el coco. Referencia ubicada frente a la escuela Hermenegildo Galeana.	NO	Las actas y hoja de incidentes, fueron firmadas por todos los funcionarios de casilla, así como por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con excepción del acta de escrutinio y cómputo que no firmó el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Con base en ello, la responsable calificó como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, respecto de las casillas 609 básica y 609 contigua 1, indicando que si bien se instalaron en un lugar diverso al señalado en el encarte, lo cierto es que este hecho, por sí solo, no es causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas en cuestión, ya que obedeció a que no se pudo tener acceso a ese domicilio, razón por la cual se ubicó en uno diferente, quedando asentado en las actas de incidentes de ambas casillas como referencia se ubicaban frente a la Escuela Hermenegildo Galeana, por lo que, de común acuerdo con los representantes determinaron ubicarlas en otro sitio. Esto se desprende al quedar asentado que firmaron la hoja de

incidentes levantada para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 273, párrafo cuarto, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, concluyó que la decisión adoptada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes partidistas para instalar la casilla en un sitio diverso, estuvo apegada a derecho, y se observaron las formalidades previstas en el numeral 276, párrafo segundo, del citado ordenamiento general, ya que en la respectiva hoja de incidentes se puso de manifiesto, en lo que interesa, que las casillas se instalaron en la misma sección del sitio publicado en el encarte, lo que se advierte con la manifestación de que se instalaron frente a la escuela Hermenegildo Galeana, lugar oficial de instalación de tales casillas, según el encarte.

Adicional a ello, señaló que el actor no ofertó algún medio de convicción a fin de acreditar el hecho que hizo consistir en que las casillas en estudio, no reunían las condiciones para su instalación y que además era propiedad de un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana que impone la carga procesal al que afirma de probar su dicho; además de que no se expresaron de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tales hechos, por lo que no se tuvieron por acreditados los mismos.

Por su parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el actor señala que la responsable no refirió si en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se señaló puntualmente el



lugar en el que habría de instalarse la casilla, ni refiere si se verificó que el lugar contara con las condiciones necesarias para emitir el voto libre y secreto, lo cual se considera **infundado**, puesto que en el cuadro que formuló la responsable, señaló lo plasmado en las actas de la jornada; en las de escrutinio y cómputo, y en la hoja de incidentes, a partir de lo cual observo, adminiculando dichas documentales, que el domicilio en el que se instaló en la calle de Atzimba sin número, colonia el Coco, está frente a la escuela Hermenegildo Galeana, lugar en el que originalmente debía instalarse la casilla, conforme con el encarte.

Asimismo, por cuanto hace a que no se verificó que el lugar contara con las condiciones necesarias para emitir el voto libre y secreto, se considera igualmente **infundado**, porque la responsable destacó que quedó asentado en las actas de incidentes de ambas casillas que el cambio en la ubicación del lugar se llevó a cabo de común acuerdo con los representantes de los partidos políticos, al quedar asentado que firmaron la hoja de incidentes levantada para tal efecto, y destacó que correspondía a la parte actora acreditar que el lugar no cumplía con las condiciones necesarias para emitir el voto, lo cual no efectuó, ya que los actos se presumen constitucionales y legales, por lo que la carga de la prueba para controvertirlo correspondía al accionante.

Al respecto, el promovente señala que, contrariamente a lo determinado por la responsable, sí presentó medios de convicción con los que se acreditaron las irregularidades destacadas, pues en las actas de escrutinio y cómputo se documentaron las hojas de incidentes presentadas por María *G*

Yanet Martínez Ortega, “mismas en las que se describieron cada una de las circunstancias que refiere la autoridad”.

El agravio resulta **infundado**, por lo siguiente. De la lectura a los escritos de incidentes y sus anexos, presentados por María Yanet Martínez Ortega en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla (fojas 67 a 77 del cuaderno accesorio 1), se advierte que ésta señaló, en lo que respecta a la ubicación de la instalación de casilla, que:

- “...el propietario de la casa de nombre Oziel se sabe que es militante del Partido de la Revolución Democrática y da preferencia y acceso a la casilla a los votantes de su partido” (adjunta cinco fotografías, en las que sólo en dos se leen las siguientes descripciones: “simpatizante del PRD acarreado a gente a casilla de la sección 609”, y “reconocido militante del PRD haciendo proselitismo afuera de la casilla de sección 609 y a quien según varios testigos, se le vio dando dinero a personas después de votar, pues éstos le enseñaban una fotografía con su celular de sus boletas marcadas”; el resto de las fotografías no contienen una descripción de lo que se pretende acreditar y sólo se observa, en una, la esquina de una calle con personas caminando, y en las otras dos, dos personas en cada foto mirando de frente hacia la cámara fotográfica, por lo que no se advierte relación alguna con la ubicación de la casilla);
- “...se instaló en una casa particular a 100 m de la escuela sin dejar el aviso correspondiente de cambio de casilla, no hay fácil acceso de los votantes algunos ingresan por una papelería, y se forman en la parte de



atrás para votar sin respetar la fila y hay preferencia para los votantes del Partido de la Revolución Democrática”;

- “...se apertura la casilla en donde no es la ubicación el dueño de dicha casa es seguidor del PRD...”, y
- “...la casilla fue ubicada en casa sin el espacio adecuado y tomando en consideración que el dueño es un simpatizante del PRD”.

Al respecto, lo cierto es que con esas manifestaciones no se acredita, ni siquiera se argumenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el sitio en el que se instalaron las casillas no cumpliera con los requisitos necesarios para asegurar el voto libre y secreto, el fácil acceso de los electores (pues decir que “no hay fácil acceso”, no puede considerarse en sí mismo una prueba) o que no se garantizara la operación y la integridad del material electoral; por lo que, como lo señaló la responsable, el actor no cumplió con la carga de la prueba para acreditar su dicho.

- **Fracción V, recibir la votación personas distintas a las facultadas.**

La responsable identificó como agravio, respecto de la casilla **608 contigua 1**, que a las nueve horas con treinta minutos, ante la falta de escrutadores, se tomó personas que estaban formadas, con lo que se “contravino lo dispuesto en el artículo 274, fracción f), numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, por lo que en concepto del actor se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de *F*

Michoacán de Ocampo, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados para ello.

Previamente al análisis de dicho agravio, la responsable precisó cómo se integra la mesa directiva; los requisitos para ello; su inclusión en las actas correspondientes, y los supuestos de sustitución ante la ausencia, en términos de lo previsto en los artículos 82, 273 y 274 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, destacó que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, debían cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme con la tesis XIX/97, de rubro SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

La responsable señaló que consideraría las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, así como el contenido de la hoja de incidentes, a las que les otorgó valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Asimismo, destacó que constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con la casilla, en donde se señala en esencia que no se comenzó a las ocho horas las votaciones por falta de dos escrutadores, por lo que a las nueve horas con treinta minutos se escogió de la fila a dos personas, y señaló que se trata de constancias que, en



concordancia con lo dispuesto en los artículos 18 y 22, fracción IV, de la citada Ley de Justicia Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio de ese órgano colegiado, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Enseguida, la responsable elaboró el siguiente cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el encarte; en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral, y, por último, las observaciones en relación con las personas que sustituyeron a los funcionarios.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
608 Contigua 1	Propietarios Presidente: Gómez Sánchez J. Mario Secretario: Aguirre Santibáñez Alejandro. 2º Secretario: Rodríguez Martínez Valentina. 1er. Escrutador: Aparicio Solórzano Virgilio. 2º. Escrutador: Granados García Esperanza. 3er. Escrutador: Gómez Sánchez Pedro. Suplentes 1. Yáñez Mendoza Florencia 2. Alcázar Atrian Celia. 3. Villanueva Pineda Abel.	Propietarios Presidente: Gómez Sánchez J. Mario Secretario: Aguirre Santibáñez Alejandro. 2º Secretario: Rodríguez Martínez Valentina. 1er. Escrutador: Aparicio Solórzano Virgilio. 2º. Escrutador: Orozco Benítez Claudio. 3er. Escrutador. Peñaloza Amada Carlon.	El primer escrutador en el encarte su nombre aparece como Virgilio Aparicio Solórzano y en el acta de jornada electoral aparece como Virgilio Aparicio Solórzano, lo cual puede deberse a un error en el llenado del acta respectiva, ya que en los escritos de protesta e incidentes no se señala observación al respecto. El segundo escrutador aparece en el listado nominal de la casilla 608 Contigua 1. El tercer escrutador Carlon Peñaloza Amada, aparece como funcionario de casilla 608 Básica, como tercer suplente.

A partir de ello, el órgano jurisdiccional estatal estimó infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la casilla 608 contigua 1, en virtud de que si bien es cierto que el segundo y tercer escrutador actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios de la mesa directiva, según el encarte, también lo es que tal circunstancia no se puede sancionar con la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que se trata de supuestos justificados por la normativa electoral.

Lo anterior, en razón de que el segundo y tercer escrutador fueron nombrados en términos de lo previsto en los artículos 83, párrafo primero, inciso a), y 274, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ante la ausencia de los funcionarios designados, se nombraron funcionarios pertenecientes a la sección electoral de la casilla.

Por su parte, el actor se inconforma con la sentencia del juicio de inconformidad, porque en el cuadro antes reproducido, se indica que fungió Virgilio **Aparicio** Solórzano, en tanto que en el del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (encarte) se encuentra Virgilio **Aparicio** Solórzano, "circunstancia que sin duda revela que no se trataba de la misma persona". Hecho inobjetable, toda vez que conforme con "la normativa reguladora del estado civil de las personas", el nombre de una persona es único y no puede confundirse, ni siquiera con una letra.

Asimismo, considera que la responsable pretende justificar esa irregularidad aduciendo que fue un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla, sin tener certeza plena de ello, suponiéndolo, "pasando por alto que es un órgano de derecho



que sólo puede fallar sustentando sus dichos, por lo que se ve de forma clara el favoritismo en pro del Partido de la Revolución Democrática”.

Al respecto, el agravio es **inoperante** en razón de que el actor pretende incluir agravios novedosos a la *litis* original en el juicio de inconformidad. Esto es, en la demanda del juicio de inconformidad, en el punto 30 de la foja 81, el actor se inconformó por la toma de la fila de dos personas, ante la falta de dos escrutadores (segundo y tercero, como se expone en el cuadro antes reproducido):

30. En la casilla contigua de la sección 608, a las nueve horas con treinta minutos ante la falta de escrutadores, se tomó personas que estaban formados, con lo que se contraviene lo estipulado por el artículo 274, fracción f), numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por este actuar, lo procedente es ordenar la nulidad de la votación en la casilla de mérito, puesto que se incurre en la causal de nulidad que contempla el ordinal 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, no es válido que a través del juicio de revisión constitucional electoral, el actor pretenda inconformarse ahora con la participación del primer escrutador, puesto que desde la presentación de la demanda del juicio de inconformidad local, tenía conocimiento del acta de la jornada correspondiente a la casilla 608 contigua 1, por lo que estaba en posibilidad de hacer valer la inconformidad que ahora invoca.

Aunado a ello, si bien la responsable señaló en el cuadro precisado que la diferencia ortográfica podía deberse a un error en el llenado porque en los escritos de protesta no se hace observación alguna al respecto, lo cierto es que en

términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y II; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2; 85, párrafo 1, inciso a); 207 y 208, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, los cuales tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes, en este caso, de los ayuntamientos en las entidades federativas. Dos de las etapas del proceso electoral son la jornada electoral, y la de resultados y declaración de validez de la elección.

Asimismo, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y declaración de validez de las elecciones.

En el caso de los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que



trascienden en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, se presume la buena fe (artículo 257 del Código Civil Federal). Con relación a este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos instrumentos puede ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista en los mismos. De ahí que a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida.

Como consecuencia, se derivan dos cargas procesales para el actor. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el actor, la validez del acto se presume y es el actor quien tiene la carga de acreditar que existió determinada irregularidad. Es decir, no es obligación de la autoridad acreditar la regularidad del acto, sino del actor acreditar la irregularidad, pues aquélla se presume.

En el caso, el actor, mediante la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, señala que Virgilio **Aparisio**

Solórzano, identificado por la responsable como el nombre que consta en el acta de la jornada electoral, es una persona distinta a Virgilio **Aparicio** Solórzano (identificado por la responsable como el autorizado según el encarte); sin embargo, como se señaló, en la demanda del juicio de inconformidad no argumentó ni presentó ningún medio de convicción que permitiera concluir que la diferencia en su escritura ("s" por "c") no era un simple error ortográfico del ciudadano que llenó el acta respectiva, sino que se trataba de personas distintas; máxime que la diferencia ortográfica corresponde a letras que conservan la misma fonética en nuestro país.

Aunado a ello, como se precisó, en la sentencia impugnada la responsable destacó que en los escritos de incidentes y de protesta relacionados con la casilla, únicamente se hizo referencia a la falta de los dos escrutadores que fueron sustituidos por personas tomadas de la fila, correspondientes a los cargos de segundo y tercer escrutador. Es decir, nada se mencionó respecto a que también se hubiese sustituido el primer escrutador o que éste no correspondiera al autorizado en términos del encarte.

- **Fracción VII, permitir sufragio sin credencial de elector.**

La responsable identificó como agravios que en la casilla **602 contigua 1** se permitió sufragar al ciudadano Juan Ortíz Garzón sin que su credencial estuviera vigente, lo que acredita mediante el escrito de incidencias signado por Elvira Gandhi Santibañez Benítez, así como que en la casilla 635 básica, que se ubica en Montesillos, se permitió votar a Paola



Peñaloza Almazán y a Rubén Díaz Sánchez "aun cuando su credencial para votar tiene domicilio en Huetamo".

Previamente al análisis correspondiente, la responsable señaló que la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 69 de la Ley adjetiva de la materia lleva a determinar dos aspectos esenciales: **1)** Quiénes son las personas facultadas para permitir el ejercicio del voto: la mesa directiva, conforme con el artículo 186 del Código Electoral de Michoacán, y **2)** Quiénes pueden ejercer ese derecho: ciudadanos inscritos en el padrón electoral con credencial para votar, en la casilla de la sección que corresponda a su domicilio, salvo ciertas excepciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y II, del Código Electoral mencionado.

Precisó que tales excepciones son: **a)** Los representantes de los partidos políticos en esa casilla (a. 279, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); **b)** Quienes cuenten con resolución judicial favorable, y **c)** Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán emitir su voto en las casillas especiales (artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Con base en lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley General precisada, la responsable concluyó que para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con esa causal, se debe acreditar: **a)** Que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, y **b)** Que tal circunstancia resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, para lo cual debe compararse el número de

personas que sufragaron irregularmente con la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar; si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos.

En el análisis, la responsable examinó la documentación siguiente respecto de las casillas antes precisadas: actas de escrutinio y cómputo; actas de jornada electoral; hojas de incidentes, y listas nominales de electores, a las que les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, en su análisis, el órgano jurisdiccional utilizó el siguiente cuadro:

No.	Casilla	IRREGULARIDAD GRAVE DENUNCIADA	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITOS DE INCIDENTES
1	602 C1	Que se dejó votar a Juan Ortiz Garzón, sin que su credencial estuviera vigente.	Sin incidente	Sin incidente	"9 40 a m. Se presentaron ciudadanos con la credencial vencida en la elección local, lo cual no se les permitió votar por la elección local"	"A las 10 15 horas a m. se presentó el Sr. Juan Ortiz Garzón, al cual solo se le dio 1 boleta que fue la diputación federal, por la razón de que la credencial de elector no traía en el reverso 2015, dicho por el presidente de la casilla"
2	635 B	Se permitió votar a Paola Peñaloza Almazán y a Rubén Díaz Sánchez aun cuando su credencial para votar tiene domicilio en Huetamo, Michoacán.	Sin incidente	Sin incidente	No advierte hoja de incidentes	"Por otra parte la C. Paola Peñaloza Almazán representante general del Partido de la Revolución Democrática y el C. Rubén Díaz Sánchez emitieron su voto en esta casilla de Montesillos cuando su credencial de elector tiene domicilio de estos en la población de Huetamo, este último representante general del Partido Nueva Alianza."



A partir de ello, la responsable señaló que, respecto de las casillas materia de estudio, de las constancias de autos no se advertía la irregularidad denunciada.

Concretamente, por lo que hace a la casilla 602 contigua 1, señaló que contrariamente a lo manifestado por el actor, de acuerdo a lo asentado en la hoja de incidentes respectiva y a su propia prueba consistente en el escrito de incidentes, cuando el ciudadano de que se trata se presentó a votar, no le fue permitido para las elecciones locales, por parte de los funcionarios de casilla, ya que su credencial no contaba con el recuadro correspondiente al 2015 en su reverso, y únicamente se le entregó la boleta de la elección de diputado federal. En consecuencia calificó de infundado el agravio.

Adicional a ello, precisó que, en todo caso, esa irregularidad no resultaría determinante al tratarse de un solo voto, cuando en la casilla 602 contigua 1, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuarenta y dos sufragios.

Respecto de la casilla 635 básica, señaló que tampoco se acreditó la irregularidad, ya que, como se desprende del contenido de su prueba documental privada, consistente en el escrito de incidentes, Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez son representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, lo cual se corroboró con la lista nominal de esa casilla, en la cual en su hoja 32 se encuentran señalados los nombres de esos representantes y sus claves de elector, así como con el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En consecuencia, determinó que no existe la irregularidad denunciada, dado que de conformidad con el artículo 279,

párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán emitir su voto los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados. Por lo que calificó de infundado el agravio.

Por su parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el actor argumenta que la responsable no aclaró cabalmente el que se haya permitido sufragar a Juan Ortiz Garzón sin credencial para votar, como se alude en el escrito de incidente correspondiente. Al respecto, resulta **infundado** el agravio, puesto que, como se señaló previamente, la responsable reprodujo lo que consta respecto a ese hecho en el acta de la jornada electoral, la de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes, así como en los escritos de incidentes, de donde se observa que a la persona que identificó el actor no se le permitió votar en la elección cuya nulidad solicita, esto es, la correspondiente a la integración de ayuntamientos.

Esto es, el actor parte de una premisa errónea al afirmar que en el escrito de incidentes se indica que se permitió sufragar a una persona sin credencial de elector; sin embargo, es en el propio escrito de incidentes en el que se precisa que, respecto de la elección cuya nulidad se solicita, no se le permitió votar, por lo que no le asiste la razón al actor.

Por otra parte, el actor señala que se permitió sufragar a Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez, supuestos representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, destacándose que se recibieron más votos emitidos por representantes de los partidos políticos que el número de éstos que supuestamente fungieron en dicha



casilla; lo cual considera que fue acreditado y se confirma con el escrito de incidente suscrito por Elvira Gandhi Santibañez Benítez.

Dicho agravio resulta **inoperante**, puesto que, por una parte, consiste en una reiteración del agravio esgrimido en el juicio de inconformidad y, por otra, pretende incluir cuestiones novedosas a la *litis* original en el juicio de inconformidad.

En efecto, el promovente se duele que se permitiera sufragar a Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez; sin embargo, ese fue el agravio esgrimido en el juicio de inconformidad, como se puede observar del punto 14 a foja 79 de la demanda, respecto de lo cual, la responsable señaló que no se acreditó la irregularidad, ya que del propio escrito de incidentes, se advierte que Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez son representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, lo cual fue corroborado con la lista nominal de esa casilla.

En ese sentido, la responsable efectuó el pronunciamiento correspondiente respecto del agravio esgrimido por el actor, por lo que éste debía controvertir, en todo caso, las razones que la responsable otorgó en respuesta a dicha cuestión y con base en las cuales determinó que no había irregularidad alguna que actualizara el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, no sólo reproducir su agravio en esta instancia; razón por la cual es inoperante.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo previsto en la tesis XXVI/97, de rubro **AGRAVIOS EN**

RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.¹⁴

Por otra parte, el actor pretende incorporar cuestiones novedosas no impugnadas en el juicio de inconformidad, al argumentar que se recibieron más votos emitidos por representantes de los partidos políticos que el número de éstos que supuestamente fungieron en dicha casilla, lo cual no fue alegado en la demanda inicial del juicio de inconformidad local, como se puede advertir del punto 14, visible a foja 79:

14. En la sección 635, que se ubica en Montesillos afuera de la casilla básica se apostó Huber Sánchez Sánchez, ofreciendo quinientos pesos, moneda nacional porque votaran a favor del PRD; además permitieron votar a Paola Peñaloza Almazán y a Rubén Días Sánchez aun cuando su credencial para votar tiene domicilio de Huetamo, Michoacán. Esta falta se comprueba con el escrito de incidencia que presentaron Salvador Jaimes Acosta y Gamaliel Sánchez Rentería, exhibo la incidencia marcada como anexo 14.

Por tanto, al tratarse de una cuestión (hecho) no alegada en el juicio de inconformidad cuya sentencia dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral, no puede ser materia de este juicio federal.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.¹⁵**

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 901 y 902.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.



- **Fracción VIII, impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos.**

En la sentencia impugnada, se precisa como agravio, respecto de la casilla **625 básica**, que en el acta de escrutinio y cómputo existen irregularidades, toda vez que no consigna el nombre y firma de todos los representantes de casilla de los partidos, puesto que sólo se asentó el nombre de Esli Medrano Vargas, representante del Partido del Trabajo, sin firma, por lo que respecta al representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, igualmente, se asentó el nombre de Tinoco Lucas Gulmaro, sin que consignará su firma, lo que a decir del actor, fue indudable que la falta de firma de los representantes de los partidos políticos, evidencia que se les impidió el acceso a la casilla, por lo que considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción VIII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

La responsable, con base en lo dispuesto en los artículos 85 y 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisó que los partidos políticos tienen derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva, y representantes generales propietarios tomando en cuenta que, para la elección local, cada partido político, coalición o candidato independiente, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, así en cada uno de los distritos uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. Asimismo, enlistó las

funciones de dichos representantes, así como del presidente de la mesa directiva.

Señaló las finalidades de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla y concluyó que para la actualización de la misma, es preciso que se acrediten plenamente dos extremos: **a)** Que se impidió a los representantes de un partido político el acceso a la casilla o se les expulsó de ella, y **b)** Que tal circunstancia no obedeció a una causa justificada.

Con base en lo anterior, el tribunal estatal arribó a la conclusión de que, en el caso de la casilla 625 básica, no se acreditaron los extremos de la causal de nulidad, porque si bien los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza no rubricaron el acta de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, lo cierto es que a partir de ello no es posible inferir que se les hubiera impedido el acceso a la casilla (pudo deberse a un descuido involuntario del representante, al hecho de que se negó a firmar o a que ya no estaba presente cuando se levantó el acta respectiva); máxime cuando no existe elemento de convicción al respecto, ni el actor precisa, en todo caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los que se pudiera deducir la veracidad de su aserto.

Asimismo, destacó que no pasa desapercibido que se asentó en la hoja de incidentes de la casilla en estudio lo siguiente:

...la votación no se inició a las 8:00 a.m. por motivo que estaban 6 representantes 3 del partido político P.R.I. 2 del P.R.D. y uno de nueva alianza, Estaban presionando a los funcionarios de casilla se les pidió que se retirarán y no obedecieron a la primer llamada. La votación inició a las 8:30...

G



Al respecto, señaló que, si bien obra constancia de que a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, se les pidió se retiraran sin que lo hicieran la primera vez, también es cierto que tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en la hoja de incidentes, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática sí firmaron los documentos, no así el de Nueva Alianza, sin que esta circunstancia deba ser sancionada con la nulidad de votación de la casilla, puesto que en dado caso que se hubiera impedido el acceso o expulsado al representante del Partido Nueva Alianza, en la referida hoja de incidentes se mencionó que se estaba presionando a los funcionarios de casilla, lo que hubiera justificado tal conducta.

En cuanto al representante del Partido del Trabajo, la responsable agregó que no existe elemento alguno para tener por acreditado el dicho del promovente, dado que tampoco se advierte escrito de protesta que refiera tal circunstancia, de ahí que no le asista razón en su pretensión.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional estatal calificó el agravio como infundado.

Por su parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el actor señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 625 básica, no se consignó el nombre y firma de todos los representantes de los partidos políticos, puesto que sólo se asentó el de dos (de los partidos del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional), y esa irregularidad no se consideró como tal en el fallo combatido,

siendo que ello evidencia que no se les permitió el acceso. Asimismo, reitera que de la hoja de incidentes relativa, en la que constan que fueron corridos tres representantes del Partido de la Revolución Institucional, dos del Partido de la Revolución Democrática y uno de Nueva Alianza, sin que pase desapercibido que éstos firmaron la respectiva hoja de incidentes, con el fin de plasmar la actitud prepotente asumida por los funcionarios de la mesa directiva de casilla al desalojarlos de forma arbitraria y sin fundamento, por lo que se debe declarar la nulidad de dicha casilla.

Por otra parte, el actor se inconforma con la afirmación de la responsable de que no se probaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, porque considera que con la revisión al acta de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, se advierten esas circunstancias. Asimismo cuestiona la afirmación de que la falta de firma de un acta de escrutinio por parte de un representante pudo deberse a descuido del mismo, puesto que dos representantes señalaron que fueron expulsados de la casilla.

Al respecto, los agravios resultan **infundados**, como se explica enseguida.

En cuanto a que en la sentencia impugnada no se hizo pronunciamiento alguno respecto a que no se consignó el nombre y firma de todos los representantes de los partidos políticos, es infundado, en tanto que la responsable sí precisó que los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aun cuando existe constancia de que se les pidió que se retiraran sin que lo hicieran la primera vez, ambos firmaron

6



tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en la hoja de incidentes.

Aunado ello, el actor parte de una premisa errónea, al afirmar que en el acta de escrutinio y cómputo no consta el nombre y firma de ningún representante, ya que, además de que la responsable precisó lo correspondiente a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de la revisión a dicha, acta visible a foja 327 del cuaderno accesorio 1, se advierte el nombre y firma de cinco representantes de partidos políticos y el nombre de dos más.

Asimismo, no le asiste la razón al actor respecto a que es evidencia suficiente para acreditar que representantes de partidos políticos fueron expulsados sin causa justificada, el hecho de que no hayan firmado el acta de escrutinio y cómputo, puesto que, como se señaló, la regularidad de la elección se presume, siendo la irregularidad alegada la que se tiene que acreditar plenamente, no bastando una posible inferencia a partir de un hecho que pudo tener múltiples razones, como la simple negativa de los representantes de firmar los documentos.

Esto es, contrariamente a lo señalado por el actor, la responsable no determinó que la falta de firma se debió a un simple descuido, sino que apuntó la multiplicidad de posibles razones por las que eso pudo ocurrir, siendo algunas de ellas, el descuido del representante, la negativa para hacerlo o su ausencia al momento de firmar los documentos. Ese apuntamiento de la responsable fue para destacar que no era posible tener como consecuencia necesaria y única de la falta

de firma del acta correspondiente por parte de los representantes, su expulsión injustificada.

Finalmente, en cuanto a que en la hoja de incidentes se destaca que ciertos representantes fueron expulsados, la responsable se hizo cargo de lo plasmado en dicha documental, al precisar que finalmente los representantes de dos de los tres partidos políticos involucrados firmaron el acta de escrutinio y cómputo, y que, en todo caso, el retiro del representante del partido político que no firmó la documentación sería justificado al tener como causa el pretender presionar a los funcionarios de casilla. Todo ello para destacar que no fueron acreditados los extremos de la causal de nulidad, la cual no se puede presumir, sino que debe ser acreditada por el promovente.

- **Fracción IX, violencia física o presión.**

La responsable precisó que la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado (ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación), se hizo valer respecto de las casillas: **602 contigua 1, 604 básica, 605 básica, 609 básica, 609 contigua 1, 614 básica, 616 básica, 619 básica, 622 básica, 626 básica, 628 básica, 631 básica, 634 básica y 635 básica.**

Señaló que, con base en lo dispuesto en los artículos 277, numeral 2, 280, 281, 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4° del Código Electoral del Estado, para la actualización de esta causal, es preciso que



se acrediten plenamente tres elementos: **a)** Que exista violencia física o presión; **b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y **c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, definió que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En cuanto al elemento determinante, la responsable señaló que es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados, a fin de que se conozca el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Indicó que también puede tenerse por actualizado el factor determinante, cuando, sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos desde una perspectiva cualitativa y,

por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación.

En cuanto a los medios probatorios, la responsable destacó que obran en el expediente las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes respectivas a las casillas antes indicadas, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A partir de ello, calificó como infundados los agravios con base en los argumentos que se irán relatando casilla por casilla, a fin de contrastar de manera inmediata dicha motivación con los agravios que se esgrimen en este juicio de revisión constitucional electoral, así como la conclusión de esta Sala Regional tras el análisis correspondiente.

Respecto de la casilla **602 contigua 1**, el actor hizo valer dos irregularidades: **1)** coacción del voto de una persona por el presidente de la mesa de casilla, y **2)** que un vehículo se estacionó afuera de la casilla con propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

La responsable señaló que: **1)** si bien se tenía por acreditada la coacción del voto de una persona con la hoja de incidentes, además del escrito de incidentes aportado por el actor, lo cierto es que ese hecho no era determinante al corresponder a un solo voto, siendo la diferencia entre primer y segundo lugar la de cuarenta y dos votos, y **2)** no hay

↳



elemento de convicción que acredite que se estacionó el vehículo referido por el actor.

Por su parte, los agravios del actor en el caso son: 1) se debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla porque se acreditó la coacción de un voto, y no se debió acudir al criterio de determinancia, y 2) el hecho relativo al vehículo que se estacionó afuera de la casilla con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, se acreditó con fotografías y las correspondientes "hojas de incidentes".

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios en atención a lo siguiente.

El factor de determinancia aludida por la responsable, no es, como lo indica el actor, un criterio empleado por el tribunal responsable para "soslayar actuar como su deber constitucional y legal se lo exigía"; por el contrario, es precisamente un deber constitucional y legal el verificar que determinada irregularidad acreditada sea determinante (sustancial) en la votación, a fin de anular, sólo en ese caso, el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos que participaron en esa casilla.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los diversos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, el sistema de nulidades prevé como un elemento necesario la determinancia de la irregularidad, ya sea de manera expresa o implícita. Por ello, sólo se justifica la anulación de votos, si

el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, en razón de que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

La diferencia de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, y en otras no se haga señalamiento explícito a tal elemento, únicamente repercute en la carga de la prueba, pero no en que se exima de ese requisito. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

En el caso, la hipótesis prevista en el artículo 69, fracción IX, de la ley estatal precisada, prevé expresamente que se acredite la determinancia en el resultado de la votación, cuestión que no se acreditó.

(2)



Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2000, de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**¹⁶

En cuanto al presunto hecho irregular de que un vehículo se estacionó afuera de la casilla con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, el actor se limita a señalar que se acreditó con fotografías y las correspondientes "hojas de incidentes"; sin embargo, no precisa específicamente qué documentales y en qué forma acreditan el hecho. Incluso, no precisa las circunstancias de modo y tiempo; es decir, no precisa, siquiera, por cuánto tiempo estuvo estacionado dicho vehículo, a qué distancia, la descripción de la propaganda, o algún otro elemento que permitiera advertir de qué forma ello impactó en la votación recibida en la casilla.

A mayor abundamiento, de la revisión de las fotografías e impresiones de imagen que el actor adjuntó a su demanda del juicio de inconformidad, visibles a fojas 44 a 60, 68 a 72, 80, 97, 100 a 112 del cuaderno accesorio 1, en ninguna de éstas se hace referencia a la casilla 602 contigua 1, ni se desprende esto de las propias imágenes, aunado a que, como se indicó, el actor debió precisar qué pruebas son con las que considera se acreditó el hecho; máxime que, como se

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 471 a 473.

indicó, el actor estaba obligado a ofrecer la prueba técnica señalando concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, a fin de que pudiera ser valorada por la autoridad jurisdiccional estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, segundo párrafo, de la ley adjetiva estatal, lo cual no realizó, por lo que fue adecuada la determinación de la responsable.

Asimismo, en el escrito de incidentes correspondiente a la casilla en cuestión, presentado por el representante del partido político, visible a foja 98 del cuaderno accesorio 1, no se hace mención alguna al vehículo referido por el actor.

Por otra parte, con relación a la casilla **604 básica**, la responsable identificó como agravio que el ciudadano Mario Millán de la Paz, presidente de la misma, es militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, lo que denotó parcialidad hacia dicho partido.

Asimismo, precisó que, para acreditar su afirmación, el actor señaló que aportaba material fotográfico (algunas certificadas por notario público), sin embargo, omitió indicar de forma concreta cuál o cuáles de ellas se relacionan con el hecho denunciado, lo que le impidió realizar un pronunciamiento al respecto, de ahí que considerara infundadas sus afirmaciones, incumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que establece que tratándose de pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.



Aunado a ello, señaló que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, sustentando ello en lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Además, señaló la responsable, la certificación de las imágenes por el fedatario público, de conformidad con el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no hacen prueba plena de la veracidad de dicha información en relación con las imágenes.

Por su parte, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el actor sostiene que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión, toda vez que, reitera, el presidente de casilla es militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva parcialidad en su favor, y que para ello exhibió material fotográfico que acredita la actitud del referido funcionario de casilla al asistir a un acto del candidato de ese instituto político y promover la compra de sufragios, pues de las fotografías ofrecidas se observa a simpatizantes

de ese partido político fuera de la casilla, revisando celulares de los votantes, otorgando una cantidad de dinero después de realizar el voto a su favor.

Al respecto, resulta **infundado** el agravio, puesto que, como lo señaló la responsable, el actor estaba obligado a ofrecer cada una de las fotografías (pruebas técnicas) señalando concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, a fin de que pudieran ser valoradas por la autoridad jurisdiccional estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, segundo párrafo, de la ley adjetiva estatal, lo cual no realizó, por lo que fue adecuada la determinación de la responsable.

Asimismo, es falso que haya presentado fotografías de las que se observara a simpatizantes de ese partido político fuera de la casilla, revisando celulares de los votantes, otorgando una cantidad de dinero después de realizar el voto a su favor; ya que de la revisión exhaustiva de las fotografías e impresiones de imagen que el actor adjuntó a su demanda del juicio de inconformidad, visibles a fojas 44 a 60, 68 a 72, 80, 97, 100 a 112 del cuaderno accesorio 1, sólo en una (en la foja 70), se indica al pie de la imagen: "reconocido militante del PRD haciendo proselitismo afuera de la casilla de **sección 609** y a quien según varios testigos, se le vio dando dinero a personas después de votar, pues estos le enseñaban una fotografía con su celular de sus boletas marcadas" (énfasis añadido); sin embargo, la casilla en cuestión corresponde a una sección diversa (604).

En cuanto al señalamiento de la responsable de que no se precisó cuáles fotografías se relacionaban con los hechos



denunciados, el actor manifiesta que al pie de la fotografía se señala el dato para lo cual se exhibió.

Al respecto, derivado de dicha revisión exhaustiva a las pruebas técnicas ofrecidas por el actor en el juicio de inconformidad, a foja 97 del cuaderno accesorio 1, se advierten dos imágenes en blanco y negro, de las que no es posible observar con nitidez los rasgos de las personas que aparecen en las mismas y en cuya parte superior se indica: "La persona que se señala con la flecha es, MARIO MILLÁN DE LA PAZ, quien ha sido militante del Partido de la Revolución Democrática PRD y el día 7 siete de junio del año 2015 que fue la jornada electoral, este señor fungió como presidente de la casilla 604 básica, favoreciendo en cada momento al partido de la Revolución Democrática PRD". Es decir, se trata de dos imágenes de las cuales se omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que no se precisa quiénes son las personas que aparecen (que además no es posible distinguir sus rasgos), salvo el presidente de la casilla, tampoco se indica a qué fecha y lugar corresponden las imágenes y qué es lo que reproducen, y en la leyenda al rubro únicamente se replica el agravio. Por ello, es adecuada la determinación de la responsable al considerar que no se cumplió con la carga de la prueba por parte del actor, respecto de la irregularidad que alega.¹⁷

Por otra parte, el actor señala que el tribunal desestimó algunas certificaciones notariales, lo cual es cuestionado por el promovente, en tanto que la ley prevé la participación de

¹⁷ Sin perjuicio de lo expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad lo previsto en la tesis CXIX/2001, de rubro **FUNCIONARIO DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.**

fedatarios públicos el día de la jornada para documentar ese tipo de eventos.

Con relación a ello, el actor parte de una premisa errónea, puesto que si bien la responsable señaló que la certificación de las imágenes por el fedatario público, no hacen prueba plena de la veracidad de dicha información en relación con las imágenes, a partir de ello no puede desprenderse que el órgano jurisdiccional estatal haya desestimado certificación alguna. Además de que dicha afirmación sólo corresponde a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, con relación a la casilla **605 básica**, la responsable analizó las irregularidades referidas por el actor, relativas a que hubo presión sobre los electores, de la siguiente manera:

1. A lo largo de la jornada se observaron cuatro automóviles con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, los que estuvieron invitando a los electores a votar por su partido.

Para acreditar su dicho ofreció como prueba documental privada consistente en un escrito de protesta, en el que se afirmó la existencia de tales hechos, documental pública a la que se le niega valor demostrativo al no existir prueba alguna que permita evidenciar que tales hechos en realidad acontecieron, y ello es así porque de la hoja de incidentes, documental pública que como ya se dijo participa de valor probatorio pleno, solo se advierte la existencia de un hecho que en apariencia pudiera tener relación con lo señalado por el enjuiciante, en el sentido de que a las diez horas con quince minutos se asentó lo siguiente: "*Llegada de un carro de propagand (sic) del PRD*", sin embargo, el hecho de que se hubiese anotado tal incidencia en la citada acta, es insuficiente para tener por actualizada la causal, y ello es así, pues no existen otros elementos objetivos para evidenciar que, como lo afirma el actor hubo cuatro vehículos, que estuvieron coaccionando el voto y que tales hechos se llevaron a cabo durante el transcurso de toda la jornada electoral, a efecto de poder determinar el número de votantes



que pudieron haber sido influenciados por tales hechos, o en todo caso el tiempo en que se realizaron.

2. Que el representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática durante la jornada electoral se acercaba a los electores antes de llegar a la mesa receptora y que además, les mostraba un manual con publicidad del citado instituto político.

Tal afirmación resulta infundada, puesto que para sustentar su dicho no aportó ningún medio probatorio, ni de la hoja de incidentes se advierten hechos relacionados.

3. Que a las doce horas con cuarenta minutos representantes del Partido de la Revolución Democrática interceptaron a los electores en la puerta y después permitieron que sufragaran.

Respecto de tal hecho, se advierte que en autos únicamente obra un escrito de incidente, en el que se afirma que tal circunstancia ocurrió, sin embargo, al ser una documental privada y no encontrarse administrada con otro medio de convicción, de conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la Ley adjetiva de la materia no hace prueba plena, respecto de los referidos hechos, por lo que no se pueden tener por acreditados.

Al respecto, el actor se inconforma con el señalamiento de que no se acreditó que "4 vehículos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática estuvieron coaccionando el voto ciudadano", y que el representante de ese instituto político, a lo largo de la jornada electoral, se acercó a los electores previamente a que éstos llegaran a la mesa receptora, mostrándoles un manual con publicidad del partido político. Lo anterior, en razón de que considera que, para ello, la prueba prevista en la ley es el escrito de incidentes firmado por el representante del partido político actor, el cual fue recibido por el presidente de casilla, ya que "es claro que un presidente de casilla no va a recibir un escrito que señale hechos falsos o que documente cosas no acaecidas.- Si el presidente de la casilla en trato recibió el escrito de protesta fue porque era público y notorio lo que se documentó en el incidente multicitado".

El agravio es **infundado**, por las siguientes razones.

En términos de lo dispuesto en los artículos 260, párrafo 1, inciso g), y 282 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes tienen derecho a presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto en la ley, y el secretario está obligado a recibir tales escritos, incorporándolos al expediente electoral de la casilla, "sin que pueda mediar discusión sobre su admisión".

En consecuencia, el actor parte de una premisa errónea, puesto que la recepción por parte del funcionario de casilla de los escritos de incidentes no supone la veracidad o su conformidad con el contenido, simplemente está obligado a admitir el documento en términos de lo dispuesto en la ley.

En todo caso, si los funcionarios de casilla consideran que se presentó algún incidente durante la jornada electoral, la documentación idónea para acreditarlo es la hoja de incidentes, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que se prevén apartados correspondientes para ello, documentales públicas en las que no se asentaron los hechos referidos por el actor, por lo que no se puede concluir, como lo pretende éste, que los funcionarios de casilla compartían lo manifestado en el escrito de incidentes que presentó el partido político actor.

Por otra parte, los escritos de incidentes que presentan los representantes de los partidos políticos son documentales privadas, en las que se asientan las consideraciones



personales de dichos representantes respecto de posibles infracciones. Por tanto, como lo señaló la responsable, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la ley adjetiva estatal.

En lo correspondiente a las casillas **609 básica y 609 contigua 1**, el actor en el juicio de inconformidad precisó: que se encontraban personas afines al Partido de la Revolución Democrática induciendo el voto a favor de su partido y que en diversos vehículos particulares transportaban votantes con la misma finalidad; que un reconocido militante del citado instituto político, afuera de la casilla, verificaba en el celular de las personas por quién habían votado para entregar la recompensa correspondiente, y que uno de los escrutadores en varias ocasiones entabló conversación con el representante del Partido de la Revolución Democrática, lo que evidencia que los funcionarios se condujeron con parcialidad.

Al respecto, la responsable señaló que el actor únicamente ofreció como pruebas escritos de incidentes y cinco placas fotográficas, mismas a las que les negó valor probatorio para los efectos que pretende el actor, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones II y III, 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, los escritos, porque se trata de simples apreciaciones que únicamente pudieran contener levísimos

indicios de que tales hechos acontecieron, y las pruebas técnicas, porque en ellas se omitió señalar el hecho concreto que se pretende acreditar con cada una de ellas, así como la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por su parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el actor considera incongruente esa determinación, puesto que del conjunto de escritos de incidentes y de pruebas técnicas se perfecciona lo alegado, por lo que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

El agravio en estudio resulta **infundado**, puesto que, como se señaló al inicio de este apartado respecto de las reglas en la valoración de las pruebas, las documentales privadas y las pruebas técnicas (como las fotografías) sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso de los escritos de incidentes, se trata de documentales privadas en las que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes refieren cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto en la ley, [artículos 260, párrafo 1, inciso g), y 282 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], por ello, la sola manifestación unilateral de las supuestas irregularidades por el mismo instituto político, no puede generar convicción en el juzgador respecto de su veracidad. Es decir, no se puede administrar,



como lo pretende el actor, diversos escritos de incidentes cuando provienen de la misma fuente, puesto que, sea la cantidad de escritos que fuere, lo que se aporta es la misma manifestación subjetiva.

Para estar en posibilidad de adminicular la prueba, la referencia del incidente debía provenir de diversas fuentes aportantes o de pruebas de diversa naturaleza. En relación a esto último y respecto de las pruebas técnicas que refiere el actor, como se indicó previamente, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba. Ello, no es un mero requisito formal, sino una condición necesaria para que la autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar y poder fijar el valor convictivo correspondiente, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**¹⁸

En ese sentido, no bastaba con que el actor remita una cantidad determinada de fotografías y escritos de incidentes relativos a una casilla y señale que “del conjunto de los escritos de incidentes y de las pruebas técnicas anexas, se perfecciona lo alegado”; sino que era necesario que precisara ante la responsable, imagen por imagen, qué es lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo de cada una de éstas, a

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

fin de que el juzgador estuviera en posibilidad de vincular las pruebas y poderles otorgar el valor probatorio correspondiente.

Respecto de la casilla **614 básica**, el actor argumentó que se permitió a dos personas estar en la mampara para inducir el voto, sin que los funcionarios lo impidieran. La responsable precisó que para acreditar su dicho, el actor ofreció la prueba técnica consistente en una impresión de imagen fotográfica, a la cual le negó valor probatorio para los efectos que pretende el actor, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracción III, 18, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que omitió señalar el hecho concreto que se pretende acreditar, tampoco se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por su parte, en la demanda del juicio citado al rubro, el promovente considera ilógica esa determinación, porque el material fotográfico se anexó al escrito de incidentes correspondiente, con lo que quedan satisfechos los requisitos de modo, tiempo y lugar.

El agravio resulta **infundado**, puesto que se parte de una premisa falsa; ya que la impresión de imagen fotográfica referida (foja 107 del cuaderno accesorio 1) no se encuentra acompañada de escrito de incidentes alguno. Lo que se advierte de la revisión exhaustiva a dichos escritos (fojas 60 a 67, 73 a 79, 81 a 96, 98 y 99 del cuaderno accesorio 1).

En consecuencia, al igual que en el punto anterior y como lo señaló la responsable, el actor no cumplió con la carga de identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de



modo y tiempo de la prueba técnica, a fin de que el juzgador estuviera en posibilidad de otorgarle el valor probatorio correspondiente, máxime que de la simple observación de la imagen referida, en blanco y negro y con poca nitidez, no es posible desprender ni siquiera que dos personas estén emitiendo el voto de manera conjunta en un mismo espacio, puesto que si bien se observa a dos personas en una mampara para emitir su voto, cada una se encuentra en el espacio correspondiente de los dos que contiene la misma, lo que acrecienta la necesidad de que se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En lo que se refiere a la casilla **616 básica**, en el juicio de inconformidad estatal, el actor señaló que no hubo equidad en el desarrollo de la jornada electoral ya que militantes del Partido de la Revolución Democrática en vehículos particulares incurrieron en traslados de electores.

La responsable consideró infundado el agravio porque, para acreditar su dicho, el actor únicamente ofreció un escrito de incidentes, en el que no se asentó ninguna incidencia.

Por su parte, en el juicio citado al rubro, el actor señala que no hubo equidad en el desarrollo de la jornada electoral, porque militantes del tercero interesado transportaban a votantes, lo que se acreditó con el escrito de incidentes, mismo que dolosamente no fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

El agravio resulta **inoperante**, puesto que no controvierte las razones que la responsable plasmó en la sentencia impugnada para determinar que no se acreditó el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, sino que se limita a reiterar lo

señalado en el juicio de inconformidad e, incluso, pretende adicionar una cuestión novedosa a la *litis* en dicho juicio, al señalar que dolosamente ese hecho que aduce no fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo previsto en la tesis **XXVI/97**, de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**¹⁹

Respecto de la casilla **619 básica**, el actor alegó en el juicio de inconformidad que la presidenta llevaba a votar a las personas sin dejarlas solas; votó por un ciudadano y con otra pasó a votar, además de que permitió el sufragio de una persona con gorra del Partido del Trabajo.

La responsable señaló que esos hechos no fueron comprobados, puesto que el actor se limitó a presentar los escritos de incidente en los que se hace alusión a la supuesta realización de actos ilícitos; sin embargo, los mismos no se sustentan en ninguna prueba.

Al respecto, el actor señala que “el tribunal reconoció que se presentaron los correspondientes incidentes y fotografías al efecto”, para acreditar los hechos; sin embargo, la responsable señaló que tales pruebas podían contener levísimos indicios de que tales hechos acontecieron, pero se negó a anular la votación recibida en la casilla.

El agravio resulta **infundado**, puesto que el actor parte de una premisa errónea; esto es, la responsable no reconoció que se hayan presentado fotografías, por el contrario, razonó

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 901 y 902.



expresamente que sólo se presentaron escritos de incidentes sin prueba adicional alguna. Hecho que se corrobora de la revisión a dichos escritos (fojas 60 a 64 del cuaderno accesorio 1), aunado a que de la revisión de las fotografías e impresiones de imagen que presentó el actor (fojas 44 a 60, 68 a 72, 80, 97, 100 a 112 del cuaderno accesorio 1), se advierte que en ninguna se hace mención de la casilla 619 básica.

Con relación a la casilla **622 básica**, en la que se argumentó que el presidente sacó boletas y las entregó a un elector fuera de la casilla, hubo acarreo de votantes y un militante del Partido de la Revolución Democrática obstruyó el conteo y alteró el orden sin que el presidente llamara a la fuerza pública.

El tribunal electoral estatal señaló que, para acreditar su dicho, el actor ofreció únicamente un escrito de incidentes y una prueba técnica, elementos convictivos a los que les negó valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracciones II y III; 18; 19, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la primera, porque se trata de simples apreciaciones que únicamente pudieran contener levísimos indicios de que tales hechos acontecieron, en tanto que, las técnicas carecen de valor probatorio, al haberse omitido señalar el hecho concreto que se pretende acreditar con cada una de ellas, así como la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En consecuencia calificó de infundado el agravio.

Al respecto, el actor consideró ilógica dicha determinación, pues considera que las circunstancias son descritas en el mismo escrito de incidentes, por lo que se debió declarar la nulidad de la casilla.

El agravio en estudio resulta **infundado**, puesto que, como se indicó, respecto de las pruebas técnicas (en este caso fotografías e impresiones de imagen), es necesario que el aportante señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba. No basta con enviar un cúmulo de fotografías e imágenes como lo hizo el actor, máxime que en la demanda del juicio de inconformidad y en los diversos escritos de incidentes que remitió, se hace referencia a múltiples hechos en diversas casillas, por lo que no hay posibilidad de saber qué imagen corresponde a qué hecho y en qué lugar, aun suponiendo que en los escritos se precisaran las circunstancias que reproducen las fotografías.

Por tanto, en el caso, la responsable no estuvo en posibilidad de vincular las pruebas técnicas con una posible descripción en los escritos de incidentes, por lo que fue adecuada su determinación; máxime que en ninguna de las fotografías e impresiones (fojas 44 a 60, 68 a 72, 80, 97, 100 a 112 del cuaderno accesorio 1) se hace referencia a la casilla 622 básica.

De la casilla **626 básica**, el actor señaló que el señor Lamberto Pineda Ortega llegó acompañado de su nieto Joel Ortega Pineda y éste le dijo que votara por el Partido de la

6

Revolución Democrática.



La responsable precisó que para acreditar su dicho, el actor únicamente presentó un escrito de incidentes, por lo que se considera que faltó al principio procesal consistente en que el que afirma está obligado a probar. Aunado a lo anterior, indicó que en la hoja de incidentes respectiva, a la que se le concede pleno valor demostrativo, no se asentó incidente alguno, de ahí que se considerara infundada su pretensión.

Sin perjuicio de ello, la responsable destacó que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en esa mesa receptora es de veintitrés votos, por lo cual, aun cuando se acreditara que se influyó para que una persona votara, en tal o cual sentido, lo cierto es que dicha irregularidad no sería de relevancia para el resultado en la casilla.

Al respecto, en el juicio citado al rubro, el actor se inconforma con el hecho de que no se procedió a declarar la nulidad de la casilla, no obstante que en el escrito de incidentes correspondiente se hizo del conocimiento de los funcionarios de casilla el acarreo de ciudadanos, en particular del Partido de la Revolución Democrática, lo que quedó de manifiesto con el hecho de que Lamberto Pineda Ortega fue acompañado de su nieto Joel Ortega Pineda, quien le dijo que votara por ese partido político.

El agravio resulta **inoperante**, puesto que únicamente reitera lo señalado en el juicio de inconformidad, sin atacar la motivación expuesta por la responsable. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis antes precisada de rubro **AGRAVIOS EN**

RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

En lo que corresponde a la casilla **628 básica**, se señala que el representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla platicaba con las personas que se encontraban formadas para votar, que sostenía conversaciones con una persona de nombre Juana Santaana Pimentel, la que acarreaba personas a votar en esa sección, misma que ofrecía ayudarlos y los conducía hasta la mampara sin darles privacidad para emitir su voto, diciéndoles qué cuadro o emblema de partido debía cruzar o marcar.

La responsable indicó que, como prueba para acreditar tales hechos, el actor presentó únicamente ocho placas fotográficas, cuatro de ellas certificadas ante Notario Público; sin embargo, destacó que las mismas carecen de valor probatorio para demostrar plenamente las irregularidades apuntadas, puesto que, de conformidad con los artículos 16, fracción III; 19, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, además de que deben ofrecerse señalando el hecho concreto que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo que no acontece en la especie.

6



Asimismo, reiteró que la certificación ante Notario Público, no acredita la veracidad de los hechos que se pretenden probar con las mismas.

Por su parte, el actor considera que el tribunal estatal realizó una indebida valoración de las pruebas, al determinar que el material fotográfico aportado carecía de valor probatorio alguno, aun cuando algunas estaban fotografías certificadas por notario público, pues afirmó que dicho material era de fácil manipulación, lo cual es una suposición del tribunal que no sustentó en fundamento o criterio jurisprudencial alguno.

El agravio resulta **infundado**, puesto que la valoración de las pruebas técnicas por parte de la responsable fue conforme a Derecho, como ya se ha expuesto. En razón de que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la responsable se basó en las siguientes disposiciones jurídicas y criterios jurisprudenciales, invocadas en la sentencia impugnada como fundamento de la misma:

- Artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- Artículo 19 de la misma ley adjetiva estatal, en el que en su segundo párrafo, expresamente se impone la obligación al aportante de la prueba técnica de señalar

G

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.²⁰

- Jurisprudencia **4/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**²¹ En ésta se establece que, por su naturaleza, las pruebas técnicas son imperfectas, en razón de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, la valoración que efectuó la responsable respecto de las pruebas técnicas no se basa, como lo afirma el actor, en una suposición; sino en lo dispuesto en la norma y en criterios jurisprudenciales, por lo que es conforme a Derecho.

En la casilla **631 básica**, el actor señaló en el juicio de inconformidad que hubo acarreo de personas para que

²⁰ Aunado a ello, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia **36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

²¹ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24.



votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática, y que se estuvo comprando el voto a favor del citado partido.

El órgano jurisdiccional estatal indicó que el promovente exhibió sendos escritos de protesta en los que refirió la existencia de tales hechos, lo que genera un levísimo indicio de que los hechos pudieran haber acontecido.

Asimismo, señaló que si bien se acreditó que en cinco ocasiones, durante la jornada electoral, se presentó un vehículo con propaganda del Partido de la Revolución Democrática (lo que se asentó en la hoja de incidentes de casilla), lo cierto es que tal hecho no configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, puesto que tal circunstancia, no es suficiente para afirmar que se hubiera acarreado a electores para que sufragaran a favor del citado instituto político.

Abundó en la motivación de dicha conclusión, argumentando que si bien se asentó la presencia de los automotores, lo cierto es que no se indicó algún otro dato que evidenciara las irregularidades alegadas, por ejemplo que quien se transportaba en el vehículo llevara a cabo alguna acción que se pudiera considerar como de presión sobre los electores, o alguna otra que demostrara que los hechos que se narran en los escritos de incidentes efectivamente ocurrieron; por lo que se considera que el actor incumplió con la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones, pues era necesario que allegara a ese órgano jurisdiccional alguna prueba que acreditara de manera fehaciente la existencia del supuesto acarreo que dice aconteció.

Concluyó señalando que, ante ello, deben prevalecer los votos emitidos en la mesa receptora, en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto, en el juicio de revisión constitucional electoral, el actor se inconformó con dicha conclusión, argumentando que los escritos de incidentes recibidos por los funcionarios de casilla revelan la presencia de irregularidades, de lo contrario sería inútil su elaboración e incluso no se recibirían por los funcionarios.

El agravio resulta **infundado**, puesto que el actor parte de una premisa errónea, como se señaló en el análisis correspondiente a la casilla 605 básica, respecto de la misma causal de nulidad invocada.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 260, párrafo 1, inciso g), y 282 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes tienen derecho a presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto en la ley, y el secretario está obligado a recibir tales escritos, por lo que la recepción no supone la veracidad o la conformidad de los funcionarios con el contenido.

Ello no hace que sea inútil su elaboración como lo manifiesta el actor; sin embargo, sí obliga a que se adminicule dicha documental privada con algún otro elemento convictivo o de alguna otra fuente aportante, de lo contrario, bastaría con una simple manifestación unilateral de parte interesada durante la



jornada electoral, para que en caso de que no le resulten favorables los votos, lo presente ante la autoridad jurisdiccional y se anule el derecho de los ciudadanos que acudieron a esa casilla.

Respecto de la casilla **634 básica**, el promovente refirió en el juicio de inconformidad que llegó una persona que permaneció a menos de diez metros de la casilla con su vehículo, el cual portaba tres logotipos del Partido de la Revolución Democrática.

La responsable indicó que, para sustentar su afirmación, el actor aportó un escrito de incidentes, sin embargo, si bien es cierto que narra los hechos que en su opinión configuran la causalidad de nulidad de referencia, también lo es que, es necesario que el enjuiciante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

Al respecto, en el juicio citado al rubro, el actor señaló que la irregularidad es contraventora del principio de equidad y “apta para demostrar la determinancia de la violación reclamada, pues curiosamente la votación recibida en las casilla de todo el municipio de Huetamo, Michoacán, en todas, fue mayoritariamente superior para el PRD”. Asimismo, controvierte la motivación esgrimida por el tribunal estatal, al considerar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron explícitas en el escrito de incidente que al efecto se presentó.

Al respecto, el agravio resulta **infundado**, dado que parte de una premisa errónea. Esto es, la responsable no señaló que en el escrito de incidentes no se señalaran las circunstancias

de modo, tiempo y lugar, como lo refiere el actor, sino que indicó que si bien se narran los hechos, lo cierto es que debió demostrar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

Es decir, la responsable no motivó su determinación en el hecho de que se omitiera narrar las circunstancias, sino que se debieron demostrar, lo cual es acorde con lo expuesto, puesto que la sola manifestación de los hechos en el escrito de protesta, es insuficiente para considerar que se acredita el hecho narrado.

En efecto, en el escrito de incidentes aportado, visible a foja 94 del cuaderno accesorio 1, se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que se indica que a las nueve horas con cuarenta minutos, José Baltazar arribó en una camioneta Ford que transportaba a la ciudadana Eufemia, por discapacidad, y que el vehículo permaneció quince minutos a menos de diez metros de la casilla (634 básica), portando tres logotipos del Partido de la Revolución Democrática en la parte frontal; sin embargo, lo destacado por la responsable es que no se probó el hecho narrado.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación del actor, consistente en que el supuesto hecho demuestra la determinancia de la violación reclamada, con independencia de si esto fuera así, lo cierto es que no se acreditó el primer requisito para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, puesto que no se demostró que lo narrado en el escrito de incidentes hubiese acontecido.

Asimismo, la afirmación del actor relativa a que
6 "curiosamente la votación recibida en las casilla de todo el



municipio de Huetamo, Michoacán, en todas, fue mayoritariamente superior para el PRD”, no es un argumento que evidencie una irregularidad, puesto que para ello tendría que ser un hecho irrefutable que en toda elección, los contendientes sólo pudieran resultar victoriosos en algunas casillas o por una diferencia mínima. Es decir, la afirmación del actor no se sustenta en un hecho cierto que permita efectuar el silogismo que pretende, consistente en que ganar una elección obteniendo la mayoría de votos en todas las casillas, conlleva irregularidad en la misma.

Aunado a ello, en el juicio de inconformidad, el actor señaló: “... se solicita que sea anulada la votación recibida en todas las casillas del Municipio de Huetamo, Michoacán, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue increíble y sin antecedente alguno en esa demarcación...”, asimismo, en el escrito diverso de siete de julio del año en curso, argumentó: “... bajo ninguna circunstancia puede considerarse lógico que en la actual elección los partidos políticos contendientes, específicamente el PRD hubiera obtenido el número de votos que se dice obtuvo...”, remitiendo, a fin de acreditar su dicho, las constancias consistentes en copias simples de un listado que se denomina RESULTADOS DE LAS ELECCIONES 2011 EXTRAÍDO DEL IEM, así como un cuadro que se titula COMPARATIVO DEL PRI VS PRD EN ULTIMAS DOS ELECCIONES.

Al respecto, la responsable, a foja 114 de la sentencia impugnada, estimó inatendibles dichas manifestaciones, con el razonamiento de que, al margen de lo verosímil de tal información, cada elección tiene sus propias características y

diversos contextos en su realización, que no llevan a resultados reiterados en cada una de ellas.

Motivación que no fue controvertida por el actor, por lo que dicha determinación, de calificar como inatendibles las manifestaciones precisadas, quedó firme.

Finalmente, sobre la casilla **635 básica**, en el juicio de inconformidad, el actor refirió que hubo compra de votos, en atención a que una persona de nombre Huber Sánchez Sánchez, se encontraba en la puerta de acceso de la escuela donde se ubicó la casilla ofreciendo quinientos pesos a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

La responsable señaló que el actor omitió aportar algún medio de convicción para probar su dicho, y pese a que en el expediente no obra la hoja de incidentes respectiva, consideró que al no haber aportado alguna prueba para acreditar sus afirmaciones, como era su obligación, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía prevalecer la validez de la votación recibida en dicha casilla.

Por su parte, en el juicio citado al rubro, el actor considera que, contrariamente a lo determinado por la responsable, sí acreditó la compra de votos con las fotografías correspondientes.

El agravio resulta **infundado**, puesto que el actor no demostró haber presentado las pruebas técnicas que refiere y con ello acreditar la supuesto omisión por parte de la responsable.

6



En efecto, el actor debió demostrar que sí fueron presentadas pruebas técnicas para acreditar la irregularidad alegada respecto de la casilla 635 básica; ya que se trata de un hecho controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto es, la responsable negó que se presentaran las pruebas y el actor afirma que sí lo realizó, por ello, atendiendo a que quien afirma está obligado a probar, conforme con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, del mismo cuerpo legal, el promovente debió acreditarlo, puesto que si bien, en principio, la evidencia lo sería la propia documentación anexa a la demanda en el expediente del juicio de inconformidad, lo cierto es que de la revisión exhaustiva de las fotografías e impresiones de imagen que el actor adjuntó, visibles a fojas 44 a 60, 68 a 72, 80, 97 y 100 a 112 del cuaderno accesorio 1, se observó que en ninguna se hace mención a la casilla 635 básica, por lo que no es posible identificar cuál de ellas se refiere al hecho señalado por el actor.

En ese sentido, la determinación de la responsable es conforme a Derecho, puesto que el actor no aportó los elementos mínimos para saber, cuando menos, cuáles fotografías fueron las ofrecidas respecto de la casilla en cuestión, identificándolas o señalando elementos mínimos e inequívocos para su identificación dentro del expediente del juicio de inconformidad, lo cual no realizó.

Esto es, para que el actor cumpla con la carga probatoria, no es suficiente con remitir un cúmulo de fotografías, respecto de múltiples hechos alegados en diversas casillas y pretender que el juzgador pueda inferir y atribuir determinada imagen a

un hecho alegado; ello es una obligación a cargo del promovente que el órgano jurisdiccional no puede suplir, pues incluso conllevaría a que el juzgador se subrogara en el papel del actor, afectando al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Fracción XI, irregularidades graves.**

Con relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de justicia electoral del Estado (existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma), la responsable analizó las casillas: **601 básica, 602 básica, 602 contigua 1, 605 básica, 609 básica, 609 contigua 1, 610 contigua 1, 611 contigua 1, 612 básica, 615 básica, 616 básica, 618 básica, 627 contigua 1, 629 básica, 630 básica, 633 básica, 634 contigua 1, 636 básica, 638 básica, 640 básica y 644 básica.**

Previamente, la responsable señaló que los supuestos que integran la causal de nulidad son: **a.** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; **b.** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; **c.** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y **d.** Que sean determinantes para el resultado de la misma. Asimismo, precisó cómo se actualiza cada uno de estos elementos.

G



Para analizar el caso concreto, la responsable indicó que tomaría en consideración las documentales siguientes: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y listados nominales, las cuales participan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional estatal procedió a estudiar los agravios como se irá exponiendo enseguida, a fin de contrastar de manera inmediata dicha motivación con los agravios que se esgrimen en este juicio de revisión constitucional electoral, así como la conclusión de esta Sala Regional tras el análisis correspondiente.

Con relación a las casillas **602 básica, 602 contigua 1, 609 básica, 611 contigua 1, 616 básica, 627 contigua 1, 634 contigua 1, 636 básica, 640 básica y 644 básica**, en el juicio de inconformidad, el enjuiciante hizo depender la actualización de la causal de nulidad, en supuestas irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo, al referir que en las mismas se omiten nombres y/o firmas de algunos funcionarios de casilla.

Primeramente, la responsable precisó que respecto de la casilla **611 contigua 1**, no se efectuaría el estudio, en razón de que anteriormente se determinó anular la votación recibida en la misma, al actualizarse la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 69 de la Ley adjetiva electoral.

Enseguida, señaló que si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo relativa al resto de las casillas en

estudio no se advierten algunos nombres y/o firmas de diversos integrantes de las mesas receptoras del voto, ello no es motivo suficiente para anular la votación recibida en las mismas, en razón de que no se colman los supuestos para que se actualice la causal de nulidad; esto es, que no sean reparables, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.

El órgano jurisdiccional estatal arribó a esa conclusión, debido a que el hecho de que los funcionarios hubiesen omitido asentar su firma en algún apartado de las actas, en este caso de las correspondientes a la jornada electoral, no es suficiente para considerar o presumir siquiera, que los mismos dejaron de actuar en la casilla, pues debido al número de rubros que tienen que ser atendidos por los funcionarios de casilla y el número de personas que en ellos participan, es evidente que la falta de firma puede derivarse de un error o una omisión involuntaria, por lo que debe considerarse que la sola carencia de las firmas de los funcionarios de referencia no actualiza el supuesto de anulación, por lo que es evidente que, aunque no signaron las actas de la jornada electoral, sí estuvieron presentes, como se verá más adelante.

Para sustentar lo anterior, invocó las jurisprudencias 17/2002 y 1/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN
f) FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN



EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES), así como la tesis XXIII/2001, de rubro FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

Posteriormente, la responsable elaboró un cuadro esquemático del que se observa lo alegado por el actor y lo que se obtuvo de la revisión de las constancias respectivas, a saber:

602 B	Únicamente aparece señalado el Primer Secretario sin firma y el Segundo Secretario con firma.	Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación, de igual manera en la Hoja de Incidentes se pueden advertir la totalidad de nombres y firmas de los funcionarios.
602 C1	Carece de Primer y Segundo Secretario, así como de Primer y Segundo Escrutador.	Del Acta de Escrutinio y Cómputo así como del Acta de Jornada Electoral, se advierten la totalidad de los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla.
609 B	No cuenta con las respectivas firmas de los funcionarios electorales.	Del Acta de Jornada Electoral, específicamente en el apartado de Instalación de Casilla, se advierten la totalidad de las firmas y nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Asimismo de la Hoja de Incidentes, se advierten nombres y firmas de todos los funcionarios de casilla.
616 B	Carece de firma del Primer y Segundo Secretario.	Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación.

6

ST-JRC-137/2015

627 C1	Carece de firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, únicamente se encuentra la del Presidente de la mesa directiva de casilla.	En el Acta de Jornada Electoral se encuentran todos los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla.
634 C1	Carece de firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, específicamente del Primer y Segundo Escrutador.	Del apartado relativo a la instalación de casilla del Acta de Jornada Electoral, se advierte que si aparecen los nombres de todos los integrantes de la mesa de casilla quienes estamparon su correspondiente firma. De igual manera en la Hoja de Incidentes, se encuentran asentados nombres y firmas de todos los funcionarios de casilla.
636 B	Carece de firmas de Segundo Secretario, Primer, Segundo y Tercer Escrutador.	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que el nombre y firma del Tercer Escrutador sí se encuentra. Del Acta de Jornada Electoral se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación.
640 B	Carece de firmas del Presidente, Segundo Secretario y Segundo Escrutador.	De la Hoja de Incidentes se advierten nombres y firmas de todos los funcionarios de casilla.
644 B	Carece de nombres y firmas de la totalidad de funcionarios, sólo aparecen cuatro firmas.	Del Acta de Jornada Electoral se advierten los nombres y firmas de la totalidad de funcionarios de casilla.

Precisado lo anterior, la responsable concluyó que no le asiste la razón al actor, debido a que la omisión de asentar la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el acta de escrutinio y cómputo no implica su ausencia, y en otros documentos relativos a la jornada electoral, sí se encuentran las mismas; por tanto, calificó como infundados los agravios.

Por su parte, el actor controversió esa determinación, con excepción al pronunciamiento relativo a la casilla 611 contigua 1, argumentando que se debió anular la votación recibida en esas casillas y, con ello, toda la elección, en



razón de que la responsable restó importancia al hecho de que esa irregularidad es una grave violación al principio de certeza, pues es claro que deriva en otra irregularidad, consistente en que pudo haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

Asimismo, señala que no debe ser tratado como un error involuntario como lo pretende justificar la responsable, pues es un hecho que no le consta y sólo se basa en conjeturas y suposiciones. Lo que se confirma con el hecho de que el tribunal invocó tesis jurisprudenciales inaplicables, puesto que sólo aluden a la falta de firma de las referidas actas, no así el nombre de quienes fungieron como funcionarios de casilla.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que no es posible arribar a la conclusión que pretende el actor, consistente en que la falta del nombre y firma de funcionarios de casilla en alguna de las actas correspondientes, deriva en que pudo recibirse la votación por personas distintas de las facultadas para ello.

En efecto, como se ha señalado, la regularidad de la elección se presume, siendo la irregularidad alegada la que se tiene que acreditar plenamente, no bastando una posible inferencia a partir de un hecho que pudo tener múltiples razones, como la apuntada por la responsable: un error u omisión involuntaria; máxime que la responsable valoró las pruebas documentales públicas para llegar a esa conclusión, de las que advirtió que si bien en una acta de determinada casilla se omitieron los datos, en otra documental de la misma casilla

se observaban los mismos, con lo que se acreditaba la participación de los funcionarios de casilla.

En ese sentido, no es, como lo apunta el actor, que la responsable haya justificado la falta de nombre y firma argumentando que se debió a un error u omisión, sino que indicó esto como una posibilidad y la razón por la que no procedió a anular la votación recibida en casilla es porque no se acreditó irregularidad alguna que lo ameritara; por su parte, el actor sí pretende que sólo se observe la posibilidad de una irregularidad sin que se acredite tal hecho, lo cual no es válido, puesto que la transgresión a la norma debe estar plenamente acreditada y no sólo presumirse o inferirse, puesto que, como se dijo, no es la única razón posible de la omisión de los datos.

Asimismo, contrariamente a lo afirmado por el actor, los criterios jurisprudenciales invocados por la responsable son aplicables al caso, porque se alegó la falta de firma en las actas por parte de los funcionarios de casilla, y, por lo que respecta al nombre, si bien en éstas no se hace mención expresa de la ausencia de ese dato, el razonamiento continúa siendo el mismo, siendo además la firma la expresión de la voluntad que permite acreditar que se trata de esa persona, la cual está de acuerdo o valida el documento que signa, ya que el nombre es un dato que cualquier otra persona puede plasmar.

En lo correspondiente a las casillas **601 básica, 605 básica, 609 básica, 609 contigua 1, 610 contigua 1, 615 básica y 638 básica**, en el juicio de inconformidad, el actor consideró como irregularidades graves, la ilegibilidad de las actas de escrutinio y cómputo.



Al respecto, la responsable precisó que en el expediente del juicio de inconformidad obran glosadas dichas actas, de donde se advierten, de forma clara, los datos contenidos en las mismas; por lo que, para mayor ilustración, insertó las imágenes de éstas y, en consecuencia, declaró infundados los agravios.

A partir de ello, en el juicio citado al rubro, el actor considera que la circunstancia alegada inicialmente fue subsanada por la responsable con la reproducción de las actas en la sentencia, por lo que en este juicio de revisión constitucional electoral formula nuevos agravios en torno a esas casillas.

Dichos agravios son **inoperantes**, puesto que no es admisible que se hagan valer agravios nuevos que no fueron esgrimidos en el juicio de inconformidad. En todo caso, para que procediera la ampliación de demanda, se debe tratar de hechos nuevos o previamente desconocidos, puesto que de otro modo se estaría otorgando una segunda oportunidad para impugnar cuestiones que no fueron alegadas en el momento procesal oportuno. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **18/2008**, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**²²

En el caso, no se trata de hechos nuevos, puesto que los agravios se pretenden hacer valer sobre las mismas actas de escrutinio y cómputo, y tampoco puede considerarse, como lo pretende el actor, que se trata de hechos desconocidos previamente, puesto que, se reitera, se trata de los mismos

²² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 130 a 132.

documentos, en los que incluso el propio actor participó, a través de sus representantes en casilla, como se observa de la reproducción de tales documentales que la responsable plasmó a fojas 107 a 110 de la sentencia impugnada. De dichas imágenes, se observa que todas y cada una de las actas fueron firmadas por el representante de casilla correspondiente del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no puede alegar ahora que conoció el contenido de las mismas hasta la emisión de la sentencia impugnada.

Con relación a las casillas **611 contigua 1**, **612 básica**, **616 básica**, **618 básica**, **629 básica** y **633 básica**, el promovente adujo, en el juicio local, que en las actas de escrutinio y cómputo no se consigna el lugar específico de ubicación de la casilla electoral, motivo por el cual, en su concepto, se debe anular la votación de las casillas en estudio.

En primer término, la responsable señaló que era innecesario el estudio relativo a la casilla 611 contigua 1, porque ya se había actualizado su nulidad, con base en otra causal.

Por otra parte, enfatizó que es erróneo lo manifestado por el promovente en relación a la casilla **618 básica**, dado que en el acta de escrutinio y cómputo sí se encuentra plasmado el domicilio de instalación de la casilla, así como en el acta de jornada electoral.

Por lo que hace al resto de las casillas (612 básica, 616 básica, 629 básica y 633 básica), señaló que, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo relativa a cada una de ellas no se advierte la inscripción respecto del lugar en que se instaló la casilla, ello no es motivo suficiente para que se

G



actualice una irregularidad grave y por ende que sea necesario anular la votación en la misma.

Lo anterior, al considerar que en las actas de jornada electoral relacionadas con las casillas en estudio, específicamente en el apartado correspondiente a "Instalación de la casilla", se advirtió que sí se asienta el lugar en que se instaló dicha mesa receptora del voto, además de que corresponde con el del encarte.

Por ello, la responsable determinó que tal omisión no actualiza los extremos de la causal de nulidad en estudio, dado que no se afecta el principio de certeza, o el sufragio universal, libre, secreto y directo, ni provoca confusión o desorientación.

Por su parte, el actor, en el juicio citado al rubro, controvierte la afirmación de que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 618 básica, sí se encuentra plasmado el domicilio de instalación de la casilla, así como en el acta de jornada electoral.

En ese sentido, al tratarse de un hecho controvertido debe ser probado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La prueba idónea para ello es, lógicamente, las propias actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, mismas que obran a fojas 35 y 36 del cuaderno accesorio 2, de las que se desprende lo siguiente:

- En el acta de la jornada electoral de la casilla 618 básica, en el espacio correspondiente al numeral 2. La

casilla se instaló en, se indica: “la escuela secundaria 20 de noviembre”, y

- En el acta de escrutinio y cómputo de la propia casilla, en el espacio correspondiente al numeral 1, en la sección *La casilla se instaló en*, se indica: “la telesecundaria 20 de noviembre”.

En ese sentido, en ambos documentos, contrariamente a lo afirmado por el actor desde el juicio de inconformidad, sí se identifica el inmueble ubicado en esa sección, en el que se procedió a instalar la casilla, por lo que resulta **infundado** el agravio.

Por otra parte, respecto del resto de las casillas (612 básica, 616 básica, 629 básica y 633 básica), el actor considera que es infundada e incierta la determinación de la responsable, pues el no saber dónde se ubicaron las casillas deviene en una irregularidad grave al principio de certeza, por lo que se debió declarar la nulidad de la casilla.

El agravio resulta **infundado**, puesto que, como se ha reiterado en este apartado, la regularidad de la elección se presume, siendo la irregularidad alegada la que se tiene que acreditar plenamente.

En ese sentido, no basta con señalar que la falta del dato relativo al lugar en el que se instaló la casilla, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, es suficiente para afectar al principio de certeza, puesto que no se trata de una irregularidad que impida tener otros elementos suficientes para conocer con certeza en qué lugar fue llevada a cabo la votación, al estar plasmados en otras documentales públicas de la propia casilla.



Esto es, en el caso, la responsable se allegó de las actas de la jornada electoral de las casillas cuya nulidad se solicita, y corroboró que en éstas se encontraba la identificación del sitio en el que se instaló la casilla, el cual correspondía con el del encarte. Ello da certeza respecto del lugar en el que se llevó a cabo la votación, por lo que no le asiste la razón al actor, al pretender que por la omisión de ese dato en una de las actas de cada casilla, se afecta gravemente al principio de certeza; máxime cuando sus representantes en casilla pudieron hacer valer alguna anomalía al respecto, por lo que, en su caso, se contaría con diversos elementos convictivos para acreditarlo y no sólo la omisión del dato en una de las documentales correspondientes.

Respecto de la casilla **630 básica**, en el juicio local, el actor manifestó que una funcionaria de la referida casilla sacó boletas y se las entregó a alguien en un vehículo que se encontraba fuera de la misma.

Al respecto, la responsable señaló que el actor omitió aportar algún medio de convicción para probar su dicho, y pese a que en el expediente no obra la hoja de incidentes respectiva, consideró que al no haber aportado alguna prueba para acreditar sus afirmaciones, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía prevalecer la validez de la votación recibida en dicha casilla.

Agregó que, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, párrafo segundo; 21, y 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la

violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos y aporte las pruebas idóneas para acreditar su dicho, a fin de que el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados tales hechos.

Por su parte, el promovente de esta instancia, argumentó que el tribunal responsable calificó como infundado el agravio, porque no se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no obra el escrito de incidentes correspondiente. Al respecto, el actor considera que el órgano jurisdiccional pudo solicitar al Instituto Electoral de Michoacán el referido escrito, además de que adjuntó secuencia fotográfica.

El agravio resulta **infundado** pues parte de una premisa errónea; ya que la responsable no fundamentó su determinación en el hecho de que no obrara la hoja de incidentes (documental pública diversa al escrito de incidentes que pueden presentar los representantes de los partidos políticos en la casilla), sino que indicó que pese a ello, el actor no acreditó su dicho y, acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía prevalecer la validez de la votación recibida en dicha casilla.

Aunado a ello, el mismo es **inoperante**, pues el actor no señala con qué finalidad debía de requerirse la hoja de incidentes de esa casilla, e incluso suponer su existencia; esto es, lo que en su caso acreditaría con dicha documental.

G



Además, se debe considerar que en el acta de la jornada electoral, aparece una sección con el número 14, que dice: “¿Se presentaron incidentes durante la votación? SÍ NO (marque con ‘X’) ¿Durante el cierre de la votación? SÍ NO (marque con ‘X’) Describa brevemente: _____ en su caso, se escribieron en ____ (con número) hoja(s) de incidentes, misma(s) que se anexa(n) a la presente acta”. Lo anterior, es relevante porque el actor recibe copia del acta de referencia y de las hojas de incidentes, puesto que en el numeral 5, se anota: “Una vez llenada y firmada la Hoja de Incidentes, meta el original en la Bolsa ‘BEG’, la primera copia en la ‘BED’ y la segunda copia en la ‘BEA’. Entregue copia legible a los Representantes de los Partidos Políticos según el orden de registro presentes”.

Es el caso que el actor incumple con la carga probatoria de demostrar que existió algún incidente, en tanto que de acuerdo con la documentación aprobada tenía derecho a que se le proveyera de las copias autógrafas. Si no las ofreció y aportó es que, válidamente, se puede concluir que no hubo incidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que se refiere a la secuencia fotografía que argumenta haber ofrecido, resulta **infundado** el agravio, puesto que debió demostrar su dicho, toda vez que se trata de un hecho controvertido (artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Esto es, la responsable negó que se presentaran las pruebas y el actor afirma que sí lo realizó, por ello, atendiendo a que quien afirma está obligado a probar, conforme con lo

dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, del mismo cuerpo legal, el promovente debió acreditarlo, puesto que si bien, en principio, la evidencia lo sería la propia documentación anexa a la demanda en el expediente del juicio de inconformidad, lo cierto es que de la revisión exhaustiva de las fotografías e impresiones de imagen que el actor adjuntó, visibles a fojas 44 a 60, 68 a 72, 80, 97 y 100 a 112 del cuaderno accesorio 1, se observó que sólo en una se hace mención de la sección 630 (foja 110); sin embargo, lo que se indica en la misma, no guarda relación con el hecho alegado: "camioneta con calca de Silvano enfrente de casilla de sección 630", por lo que no es posible que la responsable pudiera inferir que esa imagen correspondía con una prueba ofrecida para acreditar el hecho alegado.

En ese sentido, la determinación de la responsable es conforme a Derecho, puesto que el actor no aportó los elementos mínimos para saber, cuando menos, cuáles fotografías fueron las ofrecidas respecto de la casilla en cuestión, identificándolas o señalando elementos mínimos e inequívocos para su identificación dentro del expediente del juicio de inconformidad, lo cual no realizó.

Esto es, para que el actor cumpla con la carga probatoria, no es suficiente con remitir un cúmulo de fotografías, respecto de múltiples hechos alegados en diversas casillas y pretender que el juzgador pueda inferir y atribuir determinada imagen a un hecho alegado; ello es una obligación a cargo del promovente que el órgano jurisdiccional no puede suplir, pues incluso conllevaría a que el juzgador se subrogara en el papel del actor, afectando al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior, con independencia de que en cada prueba técnica, el actor debe precisar qué es lo que pretende acreditar con ella y describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen.

iii. Nulidad de la elección.

De la lectura de los agravios identificados en el considerando sexto con los incisos b); h); k), párrafos quinto, décimo tercero y décimo quinto; l), último párrafo, y m), se advierte que, en síntesis, el actor argumenta que la multiplicidad de irregularidades alegadas debieron conllevar a declarar la nulidad de la elección, y no se debió analizar el factor de determinancia de los errores y faltas que se acreditaron, en particular, al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI del artículo 69 de la ley adjetiva estatal (error o dolo en el cómputo), en función de los resultados en la casilla en la que se cometieron, sino que debió considerarse en función de toda la elección, es decir, sumar todos los errores y faltas a fin de considerar que se afectó la certeza en la votación y declarar la nulidad de la elección; "ante tantas irregularidades debió admitir que algo turbio ocurrió en la elección y así declararlo".

Dichos agravios resultan **infundados**, como se expone enseguida.

De acuerdo con el sistema de nulidades, el factor determinante debe medirse en función de la votación recibida en la casilla, que es el análisis que efectuó la responsable, en particular al analizar la causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo, visible a fojas 48 a 69 de la sentencia impugnada, y no en el resultado de la elección que es como

lo pretende el actor, puesto que en términos de lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los efectos de las nulidades se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Como primer punto, se reitera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los diversos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, el sistema de nulidades prevé como un elemento necesario la determinancia de la irregularidad, ya sea de manera expresa o implícita, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.²³

Esa determinancia, como se señaló, debe ser respecto de la votación recibida en la casilla, si es ésta la nulidad que se invoca, pues las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo son distintas de cualquier otra causal de nulidad prevista en el propio ordenamiento legal,

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 471 a 473.



como la que ahora pretende el actor relativa a la nulidad de la elección, cuyas causales se encuentran previstas en los artículos 70, 71 y 72 del mismo ordenamiento legal; es decir, no es válido, como lo prende el actor, que causales de nulidad que específicamente estén previstas para la nulidad de votación recibida en casilla, sean invocadas para aducirse una nulidad de la elección, sin que ello esté previsto. Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia **40/2002**, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**²⁴

En efecto, atendiendo al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal a la que se hace referencia de acuerdo a los hechos expuestos y prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de esa votación. En consecuencia, la nulidad respectiva, como en el caso, respecto de la recibida en determinadas casillas, no debe extender sus efectos más allá de esa votación, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 474 y 475.

ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**²⁵

Asimismo, contrariamente a lo manifestado por el actor, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran. Por su parte, en las causales genéricas de nulidad, se prevé que las

²⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 532 a 534.



irregularidades de que se trate deben ser diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas; sin embargo, también deben ser graves y determinantes para el resultado de la votación en la casilla, acorde con lo previsto en la jurisprudencia **20/2004**, de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**²⁶

Aunado a ello, en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se prevé como una causal de nulidad de la elección que alguna de las causales, como las previstas en el artículo 69 del propio artículo y que fueron analizadas en la sentencia impugnada, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales.

En ese sentido, si el actor hubiese acreditado las causales de nulidad de la votación recibida en casilla en cuando menos ese porcentaje, se habría actualizado el supuesto de nulidad de la elección.

Sin embargo, en el caso, el actor sólo acreditó la nulidad de votación recibida en casilla respecto de una de las sesenta y seis, por lo que no es válido que pretenda la nulidad de la elección por irregularidades que ni siquiera actualizaron la nulidad de la votación recibida en la casilla en la que ocurrieron, puesto que, de lo contrario, se haría nugatorio el ejercicio del derecho al voto por parte de la ciudadanía y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

²⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 685 y 686.

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así las cosas, al haber resultado **infundados e inoperante**, según el caso, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-090/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-090/2015.

Notifíquese, personalmente al partido actor y tercero interesado, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-137/2015

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL
EXPEDIENTE ST-JRC-137/2015.**

En la sentencia del asunto citado al rubro se determinó, por unanimidad de votos, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-090/2015, en la que se modificó el cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Huetamo Michoacán, y se confirmó la

declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Mi voto fue a favor porque si bien coincido con la conclusión a la que se llegó respecto de que no se actualizan las causales de nulidad que hizo valer el actor, me aparto de algunas de las consideraciones expuestas y por ello formulo este voto concurrente.

Para explicar las razones que me llevaron a votar en el sentido en que lo hice, quiero hacer referencia por separado a dos temas cuya forma en que fueron analizados en la sentencia de referencia no comparto, a saber:

1. El estudio de la causal de nulidad de la votación relativa a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, particularmente por lo que respecta a las casillas impugnadas **609 B** y **609 C1**.
2. El estudio que se realizó en relación al argumento relativo a que la multiplicidad de irregularidades alegadas debieron considerarse en función de toda la elección, esto es, sumar todas las faltas a fin de declarar la nulidad de la elección ante la supuesta afectación de la certeza en la votación.



1. Estudio de la de nulidad de la votación relativa a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

Aunque coincido en las conclusiones a las que la mayoría llega respecto de la no actualización de la causal prevista en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, me aparto de las consideraciones que las sustentan, pues considero que el análisis de dicha causal debió hacerse de manera distinta. Me explico.

La sentencia reproduce las consideraciones expuestas por el Tribunal Estatal respecto a que para que se configure la referida causal es necesario que se den ciertos supuestos normativos: a) que la casilla se instale en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral respectivo; b) que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y c) que el cambio provoque confusión en el electorado respecto del lugar al que se debería acudir a votar.

La mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional se inclinaron por confirmar las razones expuestas por el Tribunal Estatal, relativas a que aun cuando las dos casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, no se surte la causal de nulidad toda vez que dicho cambio fue justificado.

Asimismo, se señaló que el promovente no acreditó que el lugar en donde se instaló la casilla no contara con las condiciones necesarias para emitir el voto libre y secreto, siendo que la carga de la prueba le correspondía a éste, toda

vez que los representantes de los partidos políticos firmaron la hoja de incidentes relativa.

Como ya lo había adelantado, comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia pero considero que los anteriores razonamientos provocaron que, por existir una explicación al instalar las casillas en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, no se emprendiera un análisis de la votación perdida por la citada irregularidad y menos aún de su determinancia, lo que ocasiona que no se haya dado una respuesta completa en tanto que con ello no se responde a la causa de pedir del actor.

Es cierto que el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite su instalación, *“sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente”*.

Una interpretación literal de dicha norma podría llevar a concluir, como se hace en la sentencia, dos de los elementos que se estudian para determinar si se configura o no la causal.

Sin embargo, considero que dicha disposición debe ser analizada con el resto de las disposiciones de la materia, de manera sistemática y funcional, concretamente con las de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Lgipe) que establecen las reglas que rigen sustancial y procedimentalmente al proceso electoral.



El artículo 276, párrafo 2, de la Lgipe señala que la justificación del movimiento de una casilla está sujeta a ciertas condiciones, a saber: que se instale en la misma sección, en el lugar adecuado más próximo y dejando aviso en el exterior del lugar original.

Tomando ambas disposiciones puede concluirse que, si bien, es necesario que exista una justificación para realizar el cambio de sede de una casilla, para que ello pueda surtir los efectos legales correspondientes (entre ellos el evitar la nulidad de la votación) se deben cumplir ciertos requisitos que fueron establecidos, precisamente, para salvaguardar el derecho de los votantes a la certeza respecto al lugar en donde deben ejercer su derecho al voto.

La finalidad de esta causal de nulidad y de las disposiciones establecidas para la instalación de la casilla (incluidas las causas de justificación y requisitos para su instalación en lugar distinto al aprobado), es proteger que no se afecte el principio de certeza respecto del lugar en donde los electores debieron ejercer su derecho al sufragio. Es, pues, la protección del derecho al sufragio de los electores el elemento que debe privilegiarse y el que debe orientar a este órgano jurisdiccional cuando se estudia la causal que nos ocupa.

En este tenor, considero que no basta con establecer que se justificó el cambio de sede de una casilla para considerar que no se actualiza el supuesto previsto en la ley, pues el que exista justificación para trasladar la casilla a un lugar distinto no implica necesariamente que se haya respetado el derecho

de los electores a conocer con certeza el domicilio al que deben acudir para ejercer su voto o que no se haya afectado el resultado electoral ante el cambio de escenario de la jornada.

Esto es así ya que, independientemente de las causas que originen el cambio de sede, lo cierto es que el traslado de la misma sin una debida publicitación o a una ubicación muy alejada de la original puede significar que cierto número de ciudadanos no estén en posibilidad de ejercer su voto por desconocimiento de la nueva sede, lo que puede llegar a ser determinante para el resultado de la votación.

Es por estas razones que me parece que en aun cuando hubiera una explicación justificativa de tales retrasos, es necesario analizar si tal demora provocó o no la pérdida de votos y, en su caso, estimar los votos que presuntamente no se recibieron, así como ver si estos habrían podido modificar el resultado de la elección; esto, toda vez que su causa de pedir gira en torno a los efectos perniciosos que supuestamente las irregularidades acusadas tuvieron para los resultados de la votación.

Así, contestar de modo completo el agravio hecho valer por el actor, necesariamente pasaba por analizar qué consecuencias, si es que hubo, generó la irregularidad acusada, consistente en la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado conforme a la legislación electoral y, en su caso, si dicha irregularidad tuvo o no consecuencias modificatorias del resultado electoral. Estudio que, insisto, no es un rigorismo innecesario, sino el modo en que se da cabal respuesta a la causa de pedir que el actor presenta, en tanto



así se puede verificar si se generó o no confusión en la ciudadanía.

1.1. Caso concreto.

Ahora bien, por las particularidades del presente asunto, considero que resulta innecesario realizar algún estudio cuantitativo para estimar el número de votos perdidos por el cambio de lugar en la instalación de las casillas impugnadas, toda vez que de los datos que obran en el acta de cómputo municipal relativa a la elección impugnada en el presente asunto se advierte que el primer lugar lo obtuvo el Partido de la Revolución Democrática con 11,368 votos y el segundo lugar lo obtuvo la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con 4,719 votos, esto es, la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de 6,649 votos.

Por tanto, aun suponiendo que por el cambio de lugar se hubiera perdido la totalidad de votos correspondientes en las dos casillas impugnadas, tal pérdida no sería superior a la diferencia entre el primer y el segundo lugar, pues si de acuerdo al artículo 253.3 de la Lgipe el número máximo de electores por casilla es de 750, el máximo de votos perdidos serían 1,500, esto es, menor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar; de ahí que se considere que tales votos perdidos en nada cambiaría el resultado de la elección.

Tomo como referencia la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar en el municipio ya que, como quedó plasmado en las consideraciones que forman parte de la

sentencia ST-JIN-61/2015, emitida por esta Sala Regional, no es útil analizar la determinancia de una causal de nulidad considerando la diferencia en la votación de quienes resultaron primero y segundo lugar en la correspondiente casilla. Esto, ya que el principio de “un ciudadano, un voto” hace que la elección se determine por el número de votos obtenido y no a partir del número de casillas ganadas en el distrito. Esta acotación es importante, pues ganar o no una casilla no trasciende al resultado final de la elección, lo que realmente trasciende es la cantidad de votos que cada uno de los partidos, coaliciones y candidatos llevan al resultado distrital.

Entonces, el parámetro ideal para determinar la incidencia de una votación espuria o viciada es el propio resultado municipal, y es éste el elemento respecto del cual debe realizarse el contraste. Esto es, si el número de votos perdidos por esta causal resulta mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar en el municipio, se considera que la causa de nulidad es determinante para el resultado de la votación y, por tanto, procede declarar su nulidad.

Por tanto, como ya señalé, en el caso no se actualiza la determinancia toda vez que la diferencia de votos en el municipio entre el primer y el segundo lugar es mucho mayor al número máximo de votos que, en su caso, se hubieran perdido en las casillas impugnadas.

Otra consideración de la mayoría en relación a la causal de nulidad de referencia que no comparto, es que el Pleno de



este Tribunal determinó que el promovente no acreditó que el lugar en donde se instaló la casilla no contara con las condiciones necesarias para emitir el voto libre y secreto, siendo que la carga de la prueba le correspondía a éste.

Al respecto, considero que si bien el actor tiene la carga de señalar las razones por las que considera que el cambio de lugar en la instalación de la casilla afectó la votación, no resulta indispensable que acredite que el lugar donde se instaló no cumple con las condiciones necesarias, ni que el nuevo lugar en donde se instale la casilla sea ser de difícil acceso para que se actualice la causal de nulidad en ésta, pues, aunque la ley exige que el lugar donde se instale tenga ciertas características, lo cierto es que aun cuando el lugar nuevo las tuviera, eso no excluye que el cambio de sede haya podido afectar la afluencia en la votación ni excluye la confusión que ello puede generar.

No obstante lo anterior, como ya quedó señalado párrafos atrás, coincido con el criterio de la mayoría respecto a que no se actualiza la causa de nulidad mencionada, por lo antes aquí señalado.

- 2. Estudio que se realizó en relación al argumento relativo a que la multiplicidad de irregularidades alegadas debieron considerarse en función de toda la elección, esto es, sumar todas las faltas a fin de declarar la nulidad de la elección.**

Al realizar el estudio del agravio en comentario, se determinó que éste resultaba infundado toda vez que de acuerdo con el sistema de nulidades, el factor determinante debía medirse

en función de la votación recibida en casilla, y no en el resultado de la elección, aunado a que no es válido que causales de nulidad que específicamente estén previstas para la nulidad de votación recibida en casilla sean invocadas para aducirse una nulidad de la elección.

Contrario a lo estimado por la mayoría, considero que el agravio hecho valer por la parte demandante es fundado pero inoperante para alcanzar su pretensión de que se revoque la resolución impugnada y se decrete la nulidad de la elección, tal y como a continuación expongo.

Pienso que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia impugnada adolece del vicio de incongruencia externa, en virtud de que no dio una respuesta puntual y correcta a sus planteamientos en los que sostuvo en diversas ocasiones que su pretensión era impugnar la totalidad de las casillas que comprendían la elección del Municipio de Huetamo, Michoacán, y que se declarara la nulidad de toda la elección.

Sin embargo, considero que el agravio de referencia es inoperante para alcanzar la pretensión del actor relativa a que se decrete la nulidad de la elección, pues tal y como se señaló en la presente sentencia, no se acreditaron plenamente las conductas infractoras en las que sustentó su pretensión. Esto es, con independencia de que el Tribunal Estatal haya omitido analizar las irregularidades planteadas por el actor a la luz de la nulidad de la elección, lo cierto es que el actor no acreditó que dichas irregularidades efectivamente hayan tenido lugar, de ahí que aun realizando



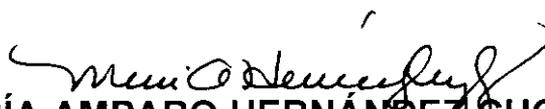
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-137/2015

el estudio de las violaciones alegadas como un todo se llegaría a la conclusión de confirmar la elección impugnada.

Por las razones anteriores es que comparto el resultado final de la presente sentencia, pues aun cuando en mi opinión algunas consideraciones faltaron y otras eran prescindibles, lo cierto es que los resolutivos de la sentencia que aquí nos ocupa, al confirmar la sentencia impugnada, tienen el mismo efecto jurídico, así que por eso lo he votado a favor.

MAGISTRADA


MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY

